

ÁMBITO TEMÁTICO SOCIEDADES DE HECHO



AUTOMOTORES Y SOCIEDAD DE HECHO



**LA SOCIEDAD DE HECHO EN EL RÉGIMEN
JURÍDICO DEL AUTOMOTOR**



**SOCIEDADES DE HECHO O NO CONSTITUIDAS
REGULARMENTE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL AUTOMOTOR**



**INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES REGISTRABLES
DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y
DE HECHO**



Editorial

La figura de la sociedad de hecho y su personalidad para peticionar, son conceptos que generan siempre discrepancias y controversias en el ámbito de la registración de automotores.

Sin perjuicio de la pacífica interpretación por parte de la autoridad de aplicación, lo cierto es que hace más de quince años que se discute este tema entre los registradores.

El curso de postgrado "Régimen Jurídico del Automotor", organizado por UCES y AAERPA no fue la excepción; de allí surgieron estos trabajos que hoy presentamos sin el ánimo de agotar el tema sino, por el contrario, de presentar el material para futuros debates, que son propios de un ordenamiento normativo que es vital y dinámico como la realidad jurídico-comercial a la cual protege.



Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 - 3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XII N° 37
Septiembre de 2008



Director
Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680
E-Mail:
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Héctor Ulises Viviani

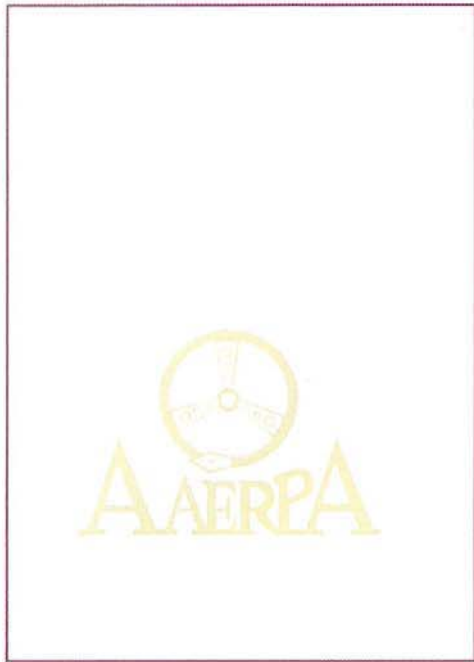
Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual:
N° 84.824

AMBITO TEMÁTICO
SOCIEDADES DE HECHO

- 1 AUTOMOTORES Y SOCIEDAD DE HECHO
- 2 LA SOCIEDAD DE HECHO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR
- 3 SOCIEDADES DE HECHO O NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR
- 4 INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES REGISTRABLES DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO



— AUTOMOTORES Y SOCIEDAD DE HECHO

Por
Dr. Cristian D. Toledo

(6)

— SOCIEDADES DE HECHO O NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Por
Dra. Carina Andrea Rodríguez

(27)

— LA SOCIEDAD DE HECHO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Por
Cdor. Antonio Delgado
Dra. María Paz Cuesta
Esc. Ana Carolina Ruiz

(12)

— INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES REGISTRABLES DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO

Por
Cdor. Julio César Balbi Tomeo
Dr. Juan Manuel Rodrigo Moldero

(37)

AUTOMOTORES Y SOCIEDAD DE HECHO

Doctor Cristian D. Toledo
Encargado suplente del Registro Seccional Lomas de Zamora

1. Haciendo memoria

Con motivo de hacer una transferencia automotor procedí, como de costumbre, a buscar en el registro de inhibiciones la situación del transmitente de dominio. El resultado fue que se encontraba inhibida la sociedad de hecho que el aludido tenía con uno de sus hermanos.

¿Es posible -me pregunté- realizar la transferencia o, por el contrario, dicho acto se vería impedido por la existencia de la inhibición de la sociedad de hecho y, por lo tanto, del socio transmitente de dominio?

Y comenzaron las dudas: ¿es la sociedad de hecho una persona distinta de los socios que la integran?

Siempre creí que este tipo de sociedad carecía de personería jurídica y que el reconocimiento de la misma, sólo se refería a la relación interna de sus integrantes y su responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros pero, que al carecer de personalidad, no podía ser considerada una persona diferente de los mismos.

Así es que decidí recurrir a las fuentes para hacer un poco de memoria.

¿Qué es una sociedad comercial?

La Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, en la Sección I, titulada "De la existencia de la sociedad comercial", expresa en su artículo 1º: "Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

Y continúa diciendo en el artículo 2º: "La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley".

Es decir, que con el acto constitutivo nace la sociedad. En nuestro país, ella nace con indepen-

dencia de la inscripción, ya que ésta da su régimen pero de ninguna manera supedita su existencia.

Por otra parte, las sociedades son sujetas de derecho con los límites previstos por la ley, (Art. 2º citado).

¿Qué es una sociedad de hecho?

La Ley de Sociedades Comerciales no define a la sociedad de hecho, como vimos define lo que es una sociedad comercial en general; el tema que nos ocupa se encuentra previsto en dicha Ley en la Sección IV, "De la sociedad no constituida regularmente", artículo 21 que reza: "Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección".

Para que una relación pueda ser configurada como sociedad de hecho, señala Richard, se deberá acreditar:

1. Una manifestación externa.
2. La constitución de un patrimonio común o autónomo.
3. La durabilidad.
4. El carácter económico.
5. Actividad u origen de negocio.
6. Reconocimiento legal de personalidad.
7. Fin u objeto común.

¿Qué es la personalidad jurídica?

La doctrina, refiriéndose a la personalidad jurídica, presenta dos posiciones:

1) La "normativista" que tiene su fuente en Kelsen, Fargosi, Ascarelli. Sostiene que la personalidad jurídica es un centro de imputación de derechos y obligaciones, que no tiene correspondencia en el mundo de la realidad, es decir que es una entidad que se constata sólo en la escena jurídica.

2) La "sustancialista", (Ferrara, Orgaz, Serik), quienes sostienen que el dato normativo que le con-

fiere la imputación al centro de imputación diferenciada, siempre está relacionado con un dato pre-normativo (realidad fáctica previa) que el derecho no puede ignorar; esta postura posibilita convertir una realidad socioeconómica en una realidad jurídica.

La personalidad jurídica como medio técnico permite, entonces, la anotación unitaria de un colectivo, para emprender actividades tendientes a la realización de un fin económico.

Como señala el profesor Richard, el efecto que apareja la personalidad, impone la exteriorización de una voluntad diferente a la de quien la manifiesta, imputable a un patrimonio autónomo.

En el mismo sentido, Francisco Chuliá sostiene que el efecto fundamental de disponer del recurso técnico de la personalidad societaria es la generación de una separación patrimonial autogestante, o sea, de autonomía patrimonial.

Efecto derivado de una técnica de organización unitaria de un patrimonio, mediante el reconocimiento de titularidad de derechos subjetivos, así como de obligaciones. (Francisco Chuliá, Introducción al Derecho, 4ª Edición, Barcelona 1991, Pág.90)

¿Cómo se adquiere la personalidad?

1. Por autorización administrativa, con efecto retroactivo a su fundación, si fueran civiles. (Art. 45 y 47 del Código Civil)

2. Por autorización legal genérica, sociedades civiles (Art. 33, 2º apartado del Código Civil), o una vez inscripta en el Registro Público de Comercio para las sociedades comerciales (Art. 4º a 7º y 10º LSC.), proceso que condiciona el reconocimiento de la personalidad, salvando el caso de las sociedades no constituidas regularmente, Art. 21 al 26, LSC.

Sostiene la doctrina, que la personalidad se alcanza mediante algún grado de exteriorización que evite toda incertidumbre.

En el Derecho argentino, la limitación de responsabilidad no es un problema de personalidad sino de tipicidad.

Legislación comparada. No todo lo que aclara oscurece

Resulta más claro y evita toda duda lo dispuesto por el Código Civil Francés, ya que señala en su artículo 1.842 que: "... No existiendo matriculación, no hay personalidad...".

Y en nuestro MERCOSUR, el Código Civil Unificado del Paraguay determina que la personalidad nace con la inscripción.

En el Derecho de Brasil, el Art.18 del Código Civil reza: "Comienza la existencia legal de las personas jurídicas de derecho privado con la inscripción de sus contratos, actos constitutivos, estatutos...".

Nuestra jurisprudencia

Consultada la jurisprudencia, respecto de la sociedad aquí tratada, y más allá de los distintos pronunciamientos, que son propios del derecho o como suele expresarse en el mundo letrado: según qué parte de la biblioteca se consulte, resulta ilustrativo lo resuelto por la Cámara Nacional en lo Comercial Sala D en los autos: Levy Moisés c/ Acosta Horacio Raúl s/ ordinario, Causa 51.045, donde en el punto 2, b, expresa: "La sociedad de hecho se caracteriza por gozar de personalidad jurídica precaria, en el sentido que cualquiera de los socios puede solicitar la disolución en cualquier momento -nótese que este tipo de sociedad constituye- más allá de la precariedad mencionada, una persona distinta de sus integrantes desde el momento de su nacimiento...".

Y la Cámara Civil, Sala F, 25/03/1997, in re "Díaz Francisco C/ Álvarez Mario R y Ot. (DJ 1.998, 3-683)": "La sociedad Civil o Comercial constituye una persona diversa de sus socios, incluso la irregular o de hecho, sin perjuicio de las responsabilidades personales que pueda emanar de la actividad, las que difieren según el tipo organizativo de que se trate".

Dada esta pequeña reseña, es necesario conocer cuál es la postura que sostiene la Dirección Nacional en este aspecto, a través de sus órganos de asesoramiento y consulta.

2. Las sociedades de hecho en la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor

La opinión de la Dirección Nacional es de toda claridad, a partir de lo expresado en la Circular C.A.N.J, N° 10/03, que dispone: "... siendo la sociedad titular (sociedad de hecho) una persona distinta de los socios que la integran, la inhabilitación que pese sobre estos últimos no es oponible a la sociedad". (E. N° 28.283/04)

A partir de este criterio podemos resolver distintas cuestiones que se presentan a diario y que a continuación comentaré, teniendo presente lo resuelto con motivo del expediente N° 16.905/07 iniciado por consulta efectuada por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Motovehículos y C.P. de Luján, Provincia de Buenos Aires.

¿Es necesario el asentimiento requerido por el Art. 1.277 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges quiere transmitir el dominio en su carácter de socio de una sociedad de hecho?

El dictamen en el expediente ut supra mencionado dice: "no se requiere el asentimiento conyugal previsto por el artículo 1.277 de Código Civil, dado que quien transfiere el automotor se entiende que es una persona jurídica distinta que los socios que la componen".

¿Quién representa a la sociedad y, por lo tanto, se encuentra legitimado para realizar la transferencia?

La representa cualquiera de sus integrantes, siendo suficiente la presentación de una sola solicitud tipo 08, suscripta por cualquiera de ellos, en virtud de lo dispuesto por el Art.24 de la Ley 19.550, que dispone que cualquiera de los socios representa a la sociedad.

¿Resulta necesaria la presentación del contrato social en este tipo de sociedad?

Debe tenerse en cuenta que el DNTR, en su Título I, Capítulo IV, Sección Tercera, Art. 1°, Ap. 3°, establece que deberá acreditarse la existencia de la

sociedad mediante la presentación del correspondiente contrato social.

Sin embargo, y en virtud del Art. 24 de la Ley de Sociedades Comerciales, las sociedades de hecho pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, por ende, y de no contar la misma con un contrato social, resulta suficiente su acreditación con una manifestación suscripta por la totalidad de sus integrantes en la que se deje constancia de la existencia de la misma.

¿Y si la sociedad fuera adquirente de un automotor?

Cualquiera de sus miembros deberá suscribir la solicitud tipo 08 que firmará la transmitente, en donde se consignarán los datos de la sociedad, presentándose tantas solicitudes tipo 08 como cantidad de socios que la integran, con todos sus datos suscriptos por cualquiera de sus integrantes. (DNTR Título I, Capítulo I, Sección 2da, Art. 4, último párrafo)

¿Es posible la sociedad de hecho entre cónyuges?

Si bien en un primer momento se entendió que no, E. N° 44.895/03, luego por E. N° 3.270/04 se cambió el criterio.

Debo destacar, en este sentido, que el extracto del dictamen que tengo a la vista expresa: "un nuevo estudio de la cuestión" y la "documentación agrada-da", es decir que no me permite apreciar la totalidad del caso para determinar las razones del cambio de opinión.

Sin perjuicio de ello, la ley de sociedades es clara en este aspecto en sentido negativo; ello con base en lo normado por los artículos 27 y 29 que en su parte pertinente dice: "Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada".

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá conformarse en el plazo de seis (6) meses, o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Y el último artículo citado dice: "Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la Sección XIII."

3. Diferenciación entre sociedades. Sociedad irregular. Sociedad en formación

En primer lugar debemos acercarnos al concepto que tiene la sociedad irregular, para posteriormente intentar diferenciarlas con las en formación.

Siguiendo a Etcheverry, este define a la sociedad irregular como "aquella que nace con los atributos de una regular, pero que por alguna razón interrumpe definitivamente su iter constitutivo".

Debemos tener en claro que para que esto suceda debe transcurrir un plazo razonable entre su constitución y el abandono de los trámites de inscripción en el Registro respectivo, que signifique una presunción razonable de que se han abandonado los mismos definitivamente.

¿Qué pasaría si esto ocurriera en una transferencia iniciada por una sociedad en formación que no llegara a constituirse?

El dictamen de la Dirección Nacional fundado en el D.N.T.R, Título II, Capítulo XI, Sección 1, Art 3º ha manifestado: "En el supuesto que la sociedad no hubiera llegado a constituirse, se deberá peticionar, mediante el uso de la Solicitud Tipo 02, la revocación de la inscripción del bien a favor de la sociedad en formación, acompañando una constancia extendida por la Inspección General de Justicia o su correspondiente repartición. Realizada esta presentación el Registro Seccional inscribirá el vehículo a nombre de aquel que lo cedió a la sociedad como aporte de capital".

¿Qué es una sociedad en formación?

Etcheverry sostiene que una sociedad en formación es aquel ente formalmente complejo, en su tránsito temporal entre la firma del documento constitutivo hasta su inscripción final.

Una parte de la doctrina consideró que las sociedades en formación debían pensarse como

"irregulares". Tal posición fue sostenida desde siempre por el distinguido jurista, Dr. Halperín.

Por su parte, otro gran jurista, como el Dr. Zaldívar, sostuvo que si bien no existía "sociedad", habría un ente con manifestaciones de voluntad con consecuencias jurídicas. Él mismo entiende que para este ente resulta inaplicable la figura de la sociedad anónima irregular.

En definitiva, las irregulares son aquellas que no han cumplimentado la etapa de constitución respecto de las formas necesarias que hacen a su regularidad.

Es decir, ambas son sociedades, pero en el caso de las que están en formación se van cumpliendo con los pasos necesarios, dentro de un razonable periodo que dependerá de las circunstancias de hecho y de oportunidad y que, en definitiva, demuestre la voluntad de los socios de proseguir hasta su inscripción, que culminará con la obtención de su inscripción; en contraposición, será irregular cuando los hechos demuestren que los socios han abandonado definitivamente los actos necesarios para la inscripción y por lo tanto devendrá irregular.

Respecto a la diferencia específica del régimen de los socios, en las irregulares, cualquiera de los socios representa a la sociedad, en cambio en las en formación sólo la representan sus directores.

Además, mientras en la primera nunca se extingue la responsabilidad por los actos sociales, en la segunda, una vez inscrita y aceptada la actuación de sus representantes, se extingue su responsabilidad frente a terceros por esos actos.

Es necesario el consentimiento de todos los socios para formar una sociedad de los tipos fijados, y, además, ésta puede adquirir bienes registrables, preventivamente, no pudiendo hacerlo los irregulares. Por último, no debemos olvidar que en las irregulares cualquiera de los socios tiene la facultad de arrepentirse en cualquier momento, pudiendo solicitar la disolución, mientras que en las en formación, si se cumplen con los plazos legales, no existe tal facultad.

Respecto de las sociedades en formación, el D.N.T.R, en el Título II, Capítulo XI, Sección 1º, Art. 1º, se establece que la inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de Sociedades Comerciales (Art. 38, Ley Nº 19.550) procederá únicamente cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie, tal lo establecido en el Art.11 de la Ley 19.550.

¿Qué sucede si quien aporta el bien a la sociedad en formación resulta una sociedad de hecho?

Teniendo en cuenta que los aportes de capital sólo pueden ser realizados por los socios y tratándose el aportante de una sociedad de hecho, no resulta procedente la inscripción de los trámites que se pretenden. (E. Nº 32.993/04)

¿Cómo debe realizarse el trámite de inscripción definitiva, completado el iter constitutivo de la sociedad en formación?

Se deberá peticionar, mediante la Solicitud Tipo 02, la inscripción definitiva del automotor a nombre de la persona jurídica acompañando a dicha solicitud el contrato o el estatuto social con la constancia de inscripción del Registro Público de Comercio. (D.N.T.R, Título II, Capítulo XI, Sección 1º, Art. 2º)

4. Conclusión

Dado lo expuesto, debo concluir que las sociedades de hecho tienen personalidad jurídica, aunque precaria, con los efectos establecidos en la legislación y cuyo tratamiento en los distintos supuestos se encuentran previstos en nuestra legislación específica.

En las sociedades de hecho, tanto como las irregulares, la responsabilidad de los socios será ilimitada y solidaria durante toda su existencia, sin los beneficios establecidos y cualquiera de sus integrantes podrá pedir su disolución.

La problemática de la sociedad de hecho, como persona jurídica, implica fundamentalmente la posibilidad de subordinar a los acreedores personales de

los socios, en beneficio de los acreedores sociales. Para el caso de la actuación de las sociedades en formación, si durante ese período la sociedad realiza actos necesarios para su inscripción, y en ciertos casos realiza actos necesarios para su organización empresarial, esos actos son plenamente válidos, con la salvedad que hasta que no se proceda a la inscripción definitiva, los socios que actúen lo harán de manera ilimitada y solidariamente responsables; una vez inscripta, los socios, administradores y representantes quedan liberados de dicha responsabilidad.

La realidad empresarial y comercial debe ajustarse y contemplar los instrumentos necesarios para fomentar la inversión de capitales en productividad que, necesariamente, producirá el mejoramiento en las condiciones de los habitantes de este suelo.

En la actualidad debería exigirse la registración impositiva y la obtención del CUIT, para atribuir esa naturaleza a una determinada relación.

El presente trata de ser un humilde aporte en este tema que busca, como en mi caso, clarificar y recordar algunas cuestiones que permitan resolver con propiedad y sin dudar los supuestos que puedan presentarse en nuestro trabajo cotidiano.

Fuentes Consultadas

Ley de Sociedades Comerciales 19.550. ¹
Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Recaudos Generales, Naciones, Normativa y Dictámenes, Helena María RIVET, ED. Ámbito Registral, año 2007.
Derechos y Principios Societarios, Horacio P. Fargosi, año 88, Pág. 25 y 55.
Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
Artículo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acader.edu.ar
Dictamen del Expediente Nº 16.905/07.

LA SOCIEDAD DE HECHO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Introducción

Dentro del sistema registral, los peticionarios adquieren suma relevancia en tanto instan la actividad propia del mismo. Ello es así toda vez que se trata de un sistema que no actúa de oficio (salvo limitadas excepciones), sino a partir de la rogación que efectúan los sujetos legitimados para llevarla a cabo.

Partiendo entonces del análisis de los peticionarios del sistema registral, abordamos a las sociedades no constituidas regularmente, cuya intervención en dicho sistema es expresamente regulada, aunque con algunos vacíos por la normativa vigente.

El régimen legal de la Sección IV de la Ley 19.550, que se aplica a dos subclases de sociedades no constituidas regularmente -las sociedades de hecho y las de tipo autorizado no constituidas regularmente- ha generado profundas diferencias en su tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

En el punto que nos ocupa, la posibilidad de inscribir bienes registrables a nombre de sociedades irregulares, en particular las sociedades de hecho, las posiciones son divergentes.

Doctrinariamente, en un extremo están quienes niegan esa posibilidad, atento a un problema o falta de identificación de la misma, lo que no les quita capacidad para adquirirlos, pero sí para inscribirlos, apoyándose, además, en el carácter eminentemente sancionatorio del régimen de la Ley 19.550 para este tipo de entes. En el polo opuesto, con un criterio más flexible de análisis y aplicación de la norma, sostienen que las sociedades de hecho pueden ser titulares de bienes registrales.

En la jurisprudencia se encuentran fallos que entienden que las sociedades irregulares, o de hecho, no pueden *adquirir* bienes registrables, debiendo entenderse como de propiedad de quien figure registrado el dominio; fallos que se oponen a la inscripción de bienes registrables por razones de identificación; y los que permiten registrarlos, habiendo probado los socios que tales bienes forman parte del patrimonio social, previa inscripción de la disolución y designación del liquidador.

Por su parte, el Registro de la Propiedad Automotor

Autores

Cdr. Antonio Delgado (Encargado del Registro Seccional Bahía Blanca N° 3).

Dra. María Paz Cuesta (Encargada Suplente del Registro Seccional Bahía Blanca N° 4).

Esc. Ana Carolina Ruiz (Encargada del Registro Seccional Bahía Blanca N° 1).

admite la registración de estos bienes a nombre de sociedades de hecho, según lo dispuesto por el D.N.T.R., mientras que los bienes inmuebles no pueden inscribirse a nombre de este tipo de sociedades irregulares, por así determinarlo el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, a mérito de la imposibilidad de acreditar personería de quien intenta adquirir el bien y de probar la existencia de dicha persona jurídica.

Planteadas así las divergencias, proponemos nuestro análisis.

Los peticionarios en el Régimen Jurídico del Automotor y el principio de rogación

El sistema registral, que tiene por finalidad publicitar situaciones y relaciones jurídicas respecto de las personas y las cosas a la comunidad toda, requiere necesariamente de la activa participación de las personas (físicas o jurídicas), quienes impulsan la actividad registral a fin de que los intereses comprometidos sean de público conocimiento a través de su toma de razón.

Todas las leyes registrales se sustentan en el principio de que tanto la inscripción del bien, como las modificaciones que posteriormente se produzcan en el registro y su publicidad, son actividades que se ponen en movimiento a "petición de parte". A esta actividad se la denomina técnicamente *rogación*. El registrador, salvo casos muy excepcionales, no actúa de oficio¹.

La normativa registral² concibe a los sujetos que impulsan la actividad del registro como peticionarios.

Puede definirse el peticionario como toda persona que detente un interés legítimo en registrar o tomar conocimiento, respecto de una relación o situación jurídica, ya sea en relación con una persona o con un automotor.

Los peticionarios pueden agruparse en dos tipos, según la finalidad de su requerimiento: por una parte están aquellos que persiguen el conocimiento o averiguación de las constancias obrantes en el registro, incluidos los titulares de dominio que realizan meras gestiones que no modifican o alteran la situación jurídico-registral del bien en cuestión; y, por la otra, aquellos que pretenden alterar o modificar la situación jurídica registral de la materia o contenido del objeto de registración. Esto último supone una actividad que posibilita la permanente actualización y adecuación de la realidad registral, como reflejo de la realidad extra registral. En ambos supuestos está presente la voluntad o pretensión de acudir al servicio registral.

El principio registral de rogación supone una conducta positiva del sujeto que se dirige al registro, a fin de impulsar la actividad del sistema para lograr la incorporación o publicidad de su derecho. Puede definirse como aquel por el cual "toda mutación jurídico-registral debe ser previamente instada". De esta manera, los asientos registrales sólo se realizan a pedido del interesado, siempre que, tanto la solicitud de inscripción como el documento a inscribir y, asimismo, el acto allí contenido, reúnan las condiciones que fija la ley¹.

Existen dos excepciones señaladas al principio: el supuesto de caducidad (que opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo legal); y los casos de errores evidentes (la corrección formulada por el funcionario registral no modifica la "virtualidad jurídica de

los asientos involucrados", sino que rectifica su literalidad con vistas a la correcta publicidad).

La rogación, como fenómeno registral, se integra por un elemento objetivo, que importa el ingreso material del documento registrable al Seccional correspondiente (*presentación*); y un elemento subjetivo o *petición*, que alude a la voluntad manifiesta en el documento, que da sentido a la presencia del documento en el Registro (la voluntad de su registración). La sola petición no abre el proceso de inscripción sin que se acompañe el documento portante de la mutación real⁴.

Si bien la actividad registral es muy variada, la principal característica del régimen jurídico del automotor radica en que es un régimen constitutivo, toda vez que la adquisición del dominio nace con la inscripción. Sin embargo, dicha actividad no se agota en el registro del bien adquirido; existen los más variados trámites, todos ellos enumerados en el Digesto de Normas Técnico Registrales, normativa específica del automotor², a saber: inscripciones iniciales de vehículos 0km, asignaciones de RPA, expediciones de cédulas para conducir, inscripción de anotaciones personales, rectificación de datos, etc.). El artículo 13 del Decreto Ley 6.582/58 utiliza la denominación "*interesados*" para referirse a los sujetos con legitimación registral activa. Es decir, facultados para formular peticiones ante los Registros Seccionales, abarcando, de esta manera y genéricamente, a los diversos sujetos con legitimación para actuar ante el Registro, según fuera su condición y trámite de que se trate⁶.

Las sociedades como peticionarias en el sistema registral

Haciendo ahora hincapié en las sociedades, como peticionarias del sistema registral, cabe señalar que

1- "Automotores y Motovehículos -Dominio" Luis Moisset de Espanés - Pág. 437.

2- La norma administrativa que regula la actividad de los registros seccionales es el Digesto de Normas Técnico Registrales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, donde bajo el Título I, Capítulo IV: "*De los peticionarios y de la forma de acreditar identidad o personería*" se aborda la temática en cuestión.

3- Principio Registral de Rogación. Autor: Gustavo A. Bono. Publicado en: L.L.C. 1999, Pág. 933

4- Principio registral de rogación. L.L.C. 1999, 933

5- Si bien la norma que regula la actividad de los seccionales es de carácter administrativa, no debe dejarse de tener en cuenta que la legislación de fondo que regula la materia es la contemplada por el Decreto Ley 6.582/58, sus modificatorias, y su decreto reglamentario 335/88.

6- Así, en las inscripciones iniciales, la legitimación recaerá sobre el adquirente del vehículo; en las transferencias sobre cualquiera de las partes; los informes de dominio podrán ser requeridos por cualquier interesado, en un cambio de motor, la legitimación recaerá sobre el titular o adquirente que simultáneamente inscriba la transferencia de dominio a su favor, etc.

una primera clasificación permite distinguir entre las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado. (Art. 33 Código Civil)⁷.

Dentro de estas últimas encontramos, por una parte, a las asociaciones y fundaciones; y por la otra a las sociedades civiles (Art. 1.648 del Código Civil) y las comerciales (Ley 19.550).

Son sociedades comerciales aquellas que se constituyen de acuerdo a los tipos prescriptos por la Ley 19.550. Dentro de los tipos prescriptos por la ley encontramos las sociedades de capital (anónima, y en comandita por acciones); y las de personas (colectiva, de capital e industria y en comandita simple), y las sociedades de responsabilidad limitada, que tienen un carácter intermedio o mixto entre las sociedades de personas y de capital.

Por otra parte, están las llamadas sociedades no constituidas regularmente, con características bien diferenciadas y un régimen específico que, por su severidad, ha sido considerado como un régimen "sancionatorio". Son las sociedades de hecho o no constituidas regularmente, reguladas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550.

La intervención de toda sociedad, como sujeto de negocio o peticionaria del sistema registral, supone que la misma detente personería jurídica, es decir que, conforme a la ley, sea considerada como un sujeto de derecho, distinto de los miembros que la integran, con capacidad para adquirir bienes y contraer obligaciones que se imputen directamente a su patrimonio y no al particular de sus miembros. De esta forma, al momento de intervenir el "sujeto - sociedad", los efectos jurídicos derivados de tal intervención se imputan en el patrimonio del mismo, totalmente ajeno al de los socios que lo integran.

Las personas jurídicas actúan por medio de sus representantes, que varían según el tipo de persona de

que se trate y la normativa de fondo que regule su actuación.

Esta representación puede ser orgánica (derivada del estatuto que regula el funcionamiento interno del ente) o convencional (por apoderado). No es el objeto de este trabajo abordar la extensa temática de la representación, no obstante, sí cabe señalar que el registrador, al momento de calificar la intervención del peticionario, cuando de una persona jurídica se trate, deberá analizar el carácter de persona (como sujeto negocial y su aptitud, de acuerdo a la ley, para intervenir como tal), como también el carácter y las facultades de la persona física que intervenga invocando representación, a fin de determinar si efectivamente su actuación será o no imputable al ente.

En concordancia con el derecho de fondo, la normativa registral contempla en el Título I Capítulo IV Sección tercera la actuación de las sociedades, prescribiendo que en el caso de las sociedades en general (civiles o comerciales), sociedades no constituidas regularmente, asociaciones y fundaciones, son los representantes legales quienes tienen las facultades suficientes para obligar al ente frente a terceros. De tal manera, el artículo primero, inciso uno, en su parte pertinente reza: "El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquella frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro... En consecuencia bastará con que acredite su personería con alguno de estos medios: a) Contrato y acta de designación... si en el contrato se han limitado las facultades ... se acompañará también el acta que lo autorice..."^b) copia certificada por escribano de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al legajo; c) manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes...".

Si bien el artículo señalado se refiere exclusivamente

7- Art. 33 Código Civil: "Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1° El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; 2° Las entidades autárquicas; 3° La Iglesia Católica. Tienen carácter privado: 1° Las asociaciones y fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar. 2° Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir bienes y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar."

a las sociedades anónimas, lo cierto es que los siguientes artículos referidos a las demás sociedades y asociaciones se remiten al mismo, reiterando que la justificación del carácter invocado se hará con contrato social del cual surja el carácter invocado.

De esta manera, el digesto normativo se refiere en términos genéricos a "representante legal", lo cual remite necesariamente al derecho de fondo que prescribe, según sea la especie o tipo social de que se trate, en quien recae la representación legal. De modo tal que, en el caso de sociedades colectivas, la representación legal se halla en cabeza de los socios o terceros no socios designados en el contrato o reunión válida de socios. En caso de silencio administra cualquiera de los socios indistintamente. En la sociedad en comandita simple corresponde al socio comanditado o tercero -no socio- designado en el contrato o por reunión de socios, ejerciendo la representación en modo indistinta o conjunta. Por remisión expresa de la ley a las normas de la colectiva, en caso de silencio, representan indistintamente cualquiera de los socios comanditados. Las sociedades de capital e industria, cualquiera de los socios, capitalistas, industrial o ambos, de manera indistinta o conjunta, según lo establezca el contrato. No está prevista la representación por terceros no socios. En caso de silencio, cualquiera la representa. La sociedad de responsabilidad limitada será ejercida por uno o más gerentes, socio o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. En caso de silencio sobre el modo de administrar y representar, se entiende que cualquiera de los gerentes, indistintamente, administra y representa.

En la sociedad anónima es el presidente del directorio el órgano de representación (Art. 268, Ley 19.550). También puede prever el estatuto que recaiga en uno o más directores expresamente autorizados. Doctrinariamente existe acuerdo en que, en caso de silencio, corresponde la representación al presidente exclusivamente. En la sociedad en comandita por acciones estará a cargo del socio comanditado o tercero designado por tiempo determinado,

sin limitación del Art. 257 (tres ejercicios). Podrán actuar en forma conjunta o indistinta. Por la remisión que efectúa el Art. 316, es posible organizar una representación colegiada bajo la forma de directorio, en cuyo caso corresponderá la representación al presidente o directores autorizados. En caso de silencio, cualquiera de los socios comanditados administra y representa, indistintamente. En las sociedades civiles es el administrador designado en el contrato (que puede o no ser socio) o, en su defecto, cualquiera de los socios administra y representa a la sociedad (Art. 1.676 Código Civil).

La sociedad de hecho en la Ley de Sociedades Comerciales

La ley no ha sido ajena a la realidad que demuestra, a menudo, la organización de capitales en forma espontánea y organizada aunque apartadas de las formalidades impuestas por ella⁸.

Bajo la denominación de sociedades no constituidas regularmente, en el Título I, Capítulo IV de la Ley 19.550, se encuentran reguladas las sociedades de hecho y las irregulares.

No obstante el tratamiento común que el legislador dispensó a la sociedad de hecho y a la sociedad irregular, es posible encontrar diferencias entre una y otra. En el primer caso hay comunidad de intereses económicos gestados sin la vertebración de un previo contrato escrito.

Es decir, una situación donde el contrato se infiere de una manera de actuar; lo que podría llegar a sostener que su existencia se prueba a través de los hechos.

En tanto que en el segundo caso habría que acreditar el contrato, sin importar que éste no hubiera sido inscripto⁹.

La identidad de tratamiento adoptada por la ley obedece a la ausencia de inscripción en el registro respectivo. Por lo tanto, las cláusulas son inoponibles

8- En tal sentido, la Exposición de Motivos de la ley de sociedades comerciales prescribía: "El proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad, ignorando, como ya lo señalara Vivante, toda una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su entorno".

a los terceros, quienes carecen de la posibilidad de conocerlas⁹.

La sociedad de hecho es aquella que se ha constituido sin que sus socios redactaran un contrato escrito, pero que deriva su existencia de una actividad económica emprendida en común. Los participantes han convenido en forma verbal en constituir una sociedad, acordando la actividad u objeto a desarrollar, los aportes y el modo de participar en las ganancias y pérdidas. Su principal característica es que aparece funcionando en "los hechos" que producen cada uno de los partícipes, y que generalmente se traduce en un actuar común y en un trato igualitario en el desarrollo de la actividad que han iniciado. Pese a la ausencia de convención escrita, es la misma ley la que las pone bajo las reglas de las sociedades no constituidas regularmente¹¹.

Otro aspecto a tener en cuenta para que la sociedad de hecho quede comprendida dentro de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550, es que deberá tener objeto comercial. Las sociedades civiles y comerciales se diferencian unas de otras según se adecuen a las normas del Código Civil o a alguno de los tipos prescriptos por la ley de sociedades. En este sentido, el artículo tercero de la ley citada reafirma el principio de tipicidad, remarcando la comercialidad por la forma y no por el objeto. No sería posible tal distinción en las sociedades de hecho, en tanto éstas carecen de contrato escrito. De tal manera, su condición dependerá de la actividad desarrollada por ésta (es decir, que la misma realice actos de comercio a tenor de lo dispuesto en el Art. 8° del Código de Comercio).

La sociedad irregular es aquella que se ha constituido de acuerdo a uno de los tipos previstos en la ley, ha adoptado un contrato escrito, pero ha omitido su

inscripción en el Registro Público de Comercio. La falta de inscripción, como elemento integrador-constitutivo (Art. 7° Ley 19.550¹²) del contrato de sociedad, hace que la sociedad devenga irregular.

Queda así de manifiesto que la ley de sociedades contempla dos especies de sociedades: las regularmente constituidas (sujetas a requisitos de forma y tipicidad) y las no constituidas regularmente, (apartadas de la observancia de tales requisitos), ambas amparadas por la ley aunque bajo diferentes efectos.

Personalidad jurídica

El artículo 2° de la Ley 19.550 establece que las sociedades comerciales son sujetos de derecho, en consonancia con lo dispuesto por los Arts. 33, 39 y 41¹³ del Código Civil. El legislador ha asignado personalidad jurídica, y con ello la calidad de sujeto de derecho a las sociedades, solamente como un recurso técnico implantado para posibilitar la actuación conjunta y diferenciada frente a terceros, de los miembros que la componen¹⁴.

Es a partir del acuerdo de voluntad de las partes que la sociedad adquiere su existencia, sin requerir de la inscripción o publicación del contrato constitutivo, y siempre y cuando el mismo sea válido. Desde el momento de la suscripción del acto constitutivo y hasta la culminación del proceso de inscripción, la sociedad será una sociedad en formación. De no concluirse con el iter *constitutivo*, la sociedad adolecerá de un defecto de forma que la convertirá en irregular, mas no por ello perderá su personalidad jurídica¹⁵.

La doctrina y jurisprudencia reconocen a las sociedades irregulares personalidad jurídica, aunque precaria y limitada, con los alcances de los artículos 22 y 26 de la Ley 19.550, como sujeto de derecho

9- Cám. C. y Com. Bahía Blanca Sala I 26/7/1991 "Bouquez c/Vitali"- LL 1991-E, 536 con nota de Mariano Gagliardo "La existencia de la sociedad comercial irregular".

10- Ley de Soc. Comerciales - H. Roitman - Tomo I - ob. cit.

11- La jurisprudencia también es pacífica en la cuestión: "Si bien las sociedades irregulares y de hecho tienen en común la inexistencia de las formas exigidas por la ley, ambas se diferencian a mérito de la existencia o no de contrato escrito" C. N. Com. Sala A. - 29/8/1997- Gambartes Beatriz c/ Mitnik Bernardo y ot. - Impuestos 1998 A, 1263.- También "Cám. C. y Com. San Isidro - Sala I 6/4/1995 "Passon M. c/ Danasso S." LLBA 1996/105.

12- Ley 19.550, Art. 7°: "La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio".

distinto a la persona de los socios¹⁶. Precaria en tanto habrá de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera (Art. 22 Ley de Sociedades); y limitada porque la misma no producirá la plenitud de sus efectos normales.

Régimen legal

El propósito evidente del legislador fue establecer el siguiente sistema: quien quiere fundar una sociedad comercial, tiene que cumplir con los requisitos formales que implica observar los ritos de escritura, publicación y registración. Caso contrario, aparece como sanción indirecta la total inestabilidad de la sociedad, cuyos efectos principales serán su permanente disolubilidad, la amplísima responsabilidad de sus componentes, una administración común indistinta legalmente obligatoria. Pero, aun así, la sociedad existe legalmente como sujeto de derecho¹⁷.

El legislador no las consideró como un tipo social propiamente dicho (Capítulo II, Ley 19.550), sino como una clase de sociedades constituidas en infracción al mismo régimen societario, con un particular régimen caracterizado por su severidad¹⁸.

Los Arts. 22 a 26 de la Ley 19.550 prescriben el régimen legal aplicable a esta especie de sociedades que se caracteriza por:

Responsabilidad de los socios: los socios, y quienes hubieren ejercido la administración, aunque no fueren

socios, responden solidaria e ilimitadamente frente a los terceros con quienes hubieren contratado.

La responsabilidad es directa, y no subsidiaria, lo que implica que los acreedores no están obligados a la previa excusión de los bienes sociales, pudiendo accionar directamente sobre los bienes personales de cualquiera de los socios o administradores por el cobro de la totalidad de la deuda social, para lo cual pueden demandar en un mismo juicio solidariamente a la sociedad y a los socios.

En el caso de sociedades irregulares, las cláusulas limitativas de responsabilidad que pudieren haber convenido son de ningún efecto respecto de terceros, ni siquiera pueden ser invocadas entre los socios. Se tienen por no escritas y son inoponibles a los terceros, quienes pueden demandarlos en forma solidaria e ilimitada. También la ley consagra la absoluta inoponibilidad de los derechos o defensas acordados en el contrato social¹⁹. Se trata de una evidente sanción que la ley impone a los otorgantes del contrato que omitieron la inscripción de la sociedad. Sin embargo, esta limitación se refiere al contrato social, mas no a los contratos que la sociedad hubiere celebrado con terceros. Al respecto, la norma determina que la sociedad sí podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados. En el único momento que son aplicables las normas derivadas del contrato es en caso de liquidación, pues conforme determina el Art. 22, en tal caso, son de aplicación las normas del contrato y las dispuestas en la Sección XIII de la Ley de

13- Art. 33: "Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado... Tienen carácter privado: ...2° las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar"; Art. 39 C.C. "Las corporaciones, asociaciones, etc. serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros y ninguno de sus miembros ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fidejantes, o mancomunado con ella"; y Art. 41 C.C.: "Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas... e intentar en la medida de su capacidad de derecho acciones civiles o criminales".

14- Cám. N. Civ. Sala B, M.A. c/ Cometal SPA s/ cobro sumas de dinero/ tercería de dominio- 6/3/2001, R. S. Y C. N° 12 p. 225.

15- Ley de Sociedades Comerciales - Comentada y Anotada - Tomo I - Horacio Roitman - La Ley - Buenos Aires - 2006.

16- C. N. Com. Sala E, López Daniel c/ Pulc SA - 7/11/1995- Sist. Informático de Jurisprudencia Argentina, documento N° 11.4746.

17- H. Roitman- ob. cit.

18- Nissen Ricardo, Sociedades Irregulares y de Hecho- Ed. Hamurabi - 1985 p. 12.

Sociedades. En caso de liquidación, deberá designarse liquidador e inscribirse en el registro respectivo.

Los socios podrán reclamar al administrador que rinda cuentas de la gestión efectuada, ello no por derivar de lo establecido en el contrato, sino que la acción estaría sustentada en tal caso por la actividad de administrador desplegada.

Representación social: en las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa y administra a la sociedad. Ello significa que para que la actuación del socio frente a terceros obligue a la sociedad y a los demás socios, es necesario que haya actuado en nombre y representación de aquella.

Caso de la sociedad de hecho instrumentada

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo prescripto por la Ley 19.550, las sociedades de hecho se diferencian de las irregulares propiamente dichas en que las primeras carecen de contrato escrito y las segundas, teniéndolo, omiten cumplimentar requisitos formales prescriptos por la ley, ¿qué pasa, entonces, con aquellas sociedades de hecho que presentan un contrato escrito?, ¿qué marco legal cabe asignarles? Esta pregunta no es menor, toda vez que el Digesto de Normas Técnico Registrales prescribe que, al momento de acreditar personería, el representante legal deberá acreditar *"la existencia de la sociedad y su carácter de sociedad de hecho o no constituida regularmente, mediante el correspondiente contrato social y la clave única de identificación tributaria (CUIT), correspondiente a la sociedad"*¹⁹.

En rigor de verdad se trata de sociedades instrumentadas bajo el rótulo de "sociedades de hecho" que no se ajustan a ninguno de los tipos previstos en la ley.

En sentido estricto, no se trataría de sociedades de hecho propiamente dichas (por encontrarse instrumentadas), ni irregulares, por no ajustarse a los tipos legales.

Para una parte de la doctrina se trata de supuestos de nulidad por atipicidad²¹, ya que toda sociedad instrumentada debe reunir los requisitos esenciales no tipificantes y los propios del tipo adoptado; de lo contrario, no podría siquiera considerársela sociedad²². Esta postura genera la paradoja de que se reconoce personalidad a la sociedad sin ningún tipo de instrumentación, pero se declara nula a la que se encuentra deficientemente instrumentada.

Otra postura menos severa²³, las asimila a las sociedades de hecho cuando el instrumento es tan insuficiente que no permite determinar cuál es el tipo propuesto por los socios. Se trataría de un supuesto intermedio entre las sociedades de hecho y las irregulares. Lo que marcará la distinción es la vocación objetivada de sus socios, de constituir o no un tipo regular.

Pese a la instrumentación, sancionar la nulidad de la sociedad resultaría exagerado; por otra parte iría en contra del llamado principio de conservación de la empresa (Art. 100, Ley 19.550). Se trata este de un punto de contacto entre dos institutos, el de la nulidad y la irregularidad, que debe interpretarse en forma armónica, funcional y justa, por lo que correspondería sujetar tales supuestos al marco legal regulado en los Arts. 21 a 26 de la Ley de sociedades²⁵.

No obstante, sería adecuado una reforma de la normativa registral citada, en tanto exige la presentación de un "contrato", reemplazando tal exigencia por la presentación de declaración jurada, con firma certificada, en la que los miembros, a los efectos de acre-

19- La inoponibilidad total del contrato social, conforme lo prescribe el Art. 23, segundo párrafo, ha sido severamente criticado en doctrina, entre otros Raúl A. Etcheverry en el comentario al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 21/6/1994. Según el citado autor tal normativa, que merece ser reformada, contraría la buena fe y el principio del cumplimiento de la palabra empeñada (Art. 1.197 del Código Civil). "... Mediante la vía del Art. 23 se consagra no sólo el principio del desconocimiento posterior de lo prometido antes (aún bajo firma) sino que se establece la contradicción de que el mismo contrato ... puede valer y ser exigible legalmente para algunos y no para otros, lo cual arenta también contra la unicidad propia de los actos jurídicos". Etcheverry Raúl A. - Comentario al fallo "Busilli de Villalobo Adela y ot. c/ Reggejardo R. y ot." - I.L. B.A. 1995-366.

20- Título I, Capítulo IV, Sección 3ª Art. 1º inciso 3) del D.N.T.R.

21- Romero Jose I. "Sociedades Irregulares y de Hecho"- Ed. Depalma- Bs. As. 1981

ditar la existencia de la sociedad²⁶, declaren su carácter de miembros de la entidad, (con datos personales, domicilios, etc.), denominación con la que gira en plaza, su objeto, y domicilio social.

Capacidad para adquirir bienes registrables

Un viejo fallo de la Cámara Civil de la Capital Federal recaída en los autos "PASCUAL Hnos. s/ reconsideración resolución Reg. Prop." del 17 de noviembre de 1921, negó posibilidad a una sociedad de hecho de inscribir a su propio nombre la adquisición de un inmueble, pero sí hacerlo a nombre de sus componentes. En el caso, los comparecientes del acto declararon adquirir en nombre de una sociedad de hecho, cuya existencia denunciaban en ese acto de la cual declaraban ser sus únicos integrantes. El Fiscal de Cámara, cuyos argumentos hace suyos el Tribunal, entendió que la existencia de esa entidad no tenía más formas extrínsecas que los propios hechos que la constituyen y cuya capacidad para celebrar actos como el pretendido no podía ser apreciado por faltar el documento fundacional de la misma, en cuyo caso habría que atenerse solamente a las manifestaciones de quienes han concurrido a esa escritura²⁷.

Este fallo dio lugar a que gran parte de la doctrina encontrara en tal argumento y en el artículo 26 de la Ley de Sociedades Comerciales, la justificación de la incapacidad de las sociedades irregulares de ser titulares de bienes registrables.

En el mismo sentido, la normativa del Registro de la

Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y Capital Federal²⁸, prescriben la imposibilidad de registrar inmuebles a nombre de sociedades irregulares.

Sin embargo, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de indicar que al tiempo de confirmar la disolución de una sociedad de hecho, integrada por los litigantes, y disponer su liquidación; de acuerdo con el procedimiento del Art. 102 y s.s. de la Ley 19.550, habiendo reconocido los integrantes de esa sociedad la existencia de un contrato, mediante el cual se instrumentaba el compromiso de aportar en propiedad un inmueble donde se concretó, posteriormente la actividad social, que por razones de identificación la sociedad no ha podido inscribir a su nombre (Art. 26); no menos cierto es que el aporte es presupuesto básico para asumir la calidad de socio. Por lo que sobre este punto, declara que el citado inmueble integra el patrimonio común y, por lo tanto, debe incluirse en la liquidación²⁹.

Resolución coherente con otro pronunciamiento judicial en el cual también se estimó procedente permitir a las sociedades irregulares que al tiempo de su disolución y liquidación requieran e inscriban a su nombre los bienes inmuebles aportados por los socios; atento que las cláusulas del contrato se toman plenamente oponible entre ellos en esta etapa³⁰.

La doctrina que proclama la incapacidad de las sociedades no constituidas regularmente para ser titular de bienes registrables, se basa en la imposibilidad de identificar a sus integrantes, en la circunstancia que éstos no pueden invocar el contrato social, sus dere-

22- Art. 17 Ley 19.550 "Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial".

23- Farina, Juan. "Sociedades Comerciales"- Ed. Zeus Rosario, 1980, T. I, Pte. General Pág. 280 - Nissen, Ricardo "Sociedades Irregulares y de Hecho" Ed. Hammurabi, 1985. Etcheverry, Raúl "Sociedades Irregulares y de Hecho"- Ed. Astrea- Bs. As. 1981.

24- Etcheverry, Raúl - ob. cit.

25- Roitman, H. Ley de Sociedades Comerciales - Comentada y Anotada- Tomo I - Pág. 385 - LL 2006.

26- Teniendo en cuenta que el objetivo es la correcta individualización de la sociedad de hecho, nos parece adecuado su acreditación mediante una declaración jurada suscripta por cada uno de los socios, con firma certificada, en la que se vuelquen todos los datos individualizantes de los socios y de la sociedad, sobre todo su nombre, objeto, domicilio y CUIT. Ello así toda vez que, conforme lo prescribe el Art. 25 de la Ley 19.550: "La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba".

27- "Aportes de bienes registrables a sociedades - Negociación de los aportes. Cuestiones registrales" Expositor: Norberto Rafael Benseñor - Seminario Laureano - A. Moreira - Academia Nacional del Notariado - Buenos Aires - 1999.

chos y defensas (Art. 23) y en el propio texto del artículo 26 que esgrime como argumento definitorio.

El Art. 26 dispone: "Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios. Las relaciones de los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiera registración".

Otro sector de la doctrina discrepa de tal argumentación sosteniendo que el sentido de esa norma es regular las relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios. Y para ello se establece la regla de la separación patrimonial, aun en caso de quiebra.

El último párrafo, que alude concretamente a la situación de los bienes registrables, consagra una excepción respecto de los bienes cuyo dominio requiera registración. Esta expresión, teniendo en cuenta el contenido genérico del artículo, no puede generar por sí la posibilidad de ser interpretada como la asignación de la pretendida incapacidad de derecho, ya que en modo alguno ello surge explícita o contextualmente.

Tampoco puede considerársela como natural consecuencia de la ininvocabilidad del contrato entre socios, a tenor del Art. 23; por cuanto al regular la condición del bien registrable frente a las diferentes categorías de acreedores se remite, a los efectos de indicar su titularidad, a la registración.

Es decir, aplica el principio que emana de la propia publicidad de estos bienes (registral) y esta condición no importa, de por sí, movilizar o invocar por parte de los socios, beneficios, limitaciones o defensas nacidas del contrato.

La capacidad genérica social no puede estar expuesta a soportar asignaciones de incapacidades no dispuestas explícitamente por la ley (Art. 35 del Código Civil) sino meramente inferidas. El Art. 23 no sirve como obstáculo del reconocimiento de la personali-

dad jurídica, puesto que su funcionalidad provoca un particular efecto, la ininvocabilidad del contrato entre socios y respecto de terceros, la cual cercena la alegación de cláusulas contractuales atributivas de derechos o defensas, pese a que, renglón seguido, permite ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados²⁸.

Específicamente, la normativa del registro automotor ha dispuesto la posibilidad de que las sociedades de hecho registren automotores a su nombre, y sean peticionarias en el sistema registral para todo tipo de trámites.

Entendemos que esta postura es coherente con la normativa de fondo, que consagra la plena personalidad jurídica de estas sociedades (Art. 30 y 33 del Código Civil, y Art. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales); siendo una de las consecuencias de tal aseveración la capacidad para adquirir bienes (Art. 39 del Código Civil) y su correlativa registración²⁹.

Cabe señalar que el Título I, Cap. I Secc. II del D.N.T.R. referente a las solicitudes tipo y los requisitos a cumplimentar en la confección de las mismas prescribe el Art. 4 textualmente "... En los supuestos que se trate de una inscripción inicial o una transferencia de una sociedad de hecho se deberá acompañar con carácter de minuta tantas solicitudes tipo como número de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos, las que podrán ser suscriptas por cualquiera de ellos".

Queda de manifiesto, entonces, que la normativa registral, en concordancia con la posición doctrinaria que admite la registración de bienes a nombre de sociedades de hecho, procura brindar seguridad jurídica, en tanto exige la identificación de los socios que la integran. Cabe destacar al respecto, que tal individualización no importa un condominio entre socios, puesto que, tal como lo prescribe la normativa citada, las solicitudes tipo que los individualizan, sólo tienen carácter de minuta, pudiendo las mismas ser suscriptas por cualquiera de los socios.

28- Art. 93, Decreto N° 2.080 del Reglamento de la Propiedad Inmueble de la Cap. Fed. y Disposición Técnico Registral 12/91 de Prov. de Buenos Aires.

29- C. N. Com. Sala B 29/11/88 Souzzo Antonio contra Celdrán Carlos A.

30- C. N. Com. Sala A- "Serafini Antonio y ot. c/ GOP Héctor (h)" 11/12/1980 - ED - t.100 Pág. 455; y C. N. Com. Sala A 27/8/75, Slipczuk Esteban c/ Salerno Donato y otro.

Sociedad de hecho entre cónyuges

No es ajena a la temática abordada, la controvertida situación que se presenta respecto de las sociedades de hecho entre cónyuges.

Gran parte de la doctrina y jurisprudencia sostienen una posición negativa en cuanto a la aceptación de las sociedades de hecho entre cónyuges, la cual vemos plasmada en la exposición de motivos del anteproyecto. La comisión ya aludía que "es incompatible la coexistencia de dos regímenes económicos entre esposos con responsabilidad ilimitada y solidaria"³³; en igual sentido se pronunció la sala C. de la C. Nac. Com. en "Franco, Jorge R. V. Pantano de Franco, Nélica (Sac. de Hecho) s/ concurso preventivo" 8/05/1997.

La cuestión gira en torno al eventual conflicto que pudiera surgir con los principios de orden público emanados del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, ya que lo que el legislador ha querido evitar es que, como consecuencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada de ambos cónyuges en una sociedad de aquellas no permitidas por la ley, los actos realizados por uno de ellos puedan afectar ese régimen de responsabilidades limitadas previsto en el Art. 5 de la Ley 11.357.

En tal sentido se pronuncia la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP dictaminando que "... no correspondería aceptar nuevas solicitudes de inscripción de esta clase de sociedades de hecho entre cónyuges, en los registros de esta Administración Federal, y respecto de las ya inscriptas correspondería intimar a los socios a fin de que transformen la misma en uno de los tipos autorizados por la ley..."³⁴.

Por otro lado, encontramos una posición positiva entre quienes sostienen que en realidad las sociedades de hecho entre cónyuges son un fenómeno asociativo no comprendido en el Art. 27 de la

Ley 19.550, y no siéndoles aplicables el Art. 29 de la misma. Criticando a los defensores de la posición negativa, quienes entienden que la finalidad de cualquier instituto societario es participar en las utilidades, consecuencia incompatible con el régimen conyugal, ya que la partición y división de esas utilidades entre socios no responde a la mecánica patrimonial del matrimonio.

No existiría tal incompatibilidad, ya que si los cónyuges constituyen una sociedad de hecho, las utilidades ingresarían al patrimonio ganancial en proporción a los aportes.

El derecho comparado tiende a aceptar las sociedades entre cónyuges, optando por un régimen conyugal de amplias libertades. Así, por ejemplo, en el derecho brasilero durante largo tiempo la doctrina y jurisprudencia negaron la posibilidad de sociedades entre cónyuges; los argumentos fueron los mismos que se dan en nuestro país para negarlas, pero en el año 2002 con el nuevo Código Civil se opta por un régimen de total libertad en lo que hace a sociedades entre cónyuges. En igual sentido ocurre en Paraguay y Uruguay.

En materia automotor, la Dirección Nacional se ha pronunciado en los siguientes dictámenes:

En el año 2001, bajo el expediente 30.637/01, se consulta acerca de si una sociedad de hecho integrada por cónyuges puede adquirir automotores. El organismo entendió procedente tal registración en atención a que, conforme el Art. 27 y 29 de la Ley de Sociedades, la sociedad declarada nula debe liquidarse; en tal caso conserva su personalidad a ese solo efecto (Art. 101).

En este aspecto, y a fin de evitar perjuicios a terceros, es procedente la inscripción. En sentido opuesto, en el dictamen producido en el expediente 44.895/03, se sostuvo en primera instancia que: "corresponderá

31- Benseñor, Norberto R. - ob cit.

32- El mismo determina "que los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros". En igual sentido la jurisprudencia: C. N. Com. Sala A - Piñero Pacheco Raúl y otros 26/6/1981, LL 1981 C, 435: "La ley admite como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes".

33- Zannoni, Eduardo A. - "Sociedades entre cónyuges, cónyuge socio y fraude societario"- Astrea - 1980.

34- Dictámenes Dirección Asesoría Legal de la AFIP, Nros. 110/00 y 52/01.

efectuar la inscripción inicial que se consulta, en condominio, y no a favor de la sociedad de hecho". Posteriormente, en el mismo expediente se aclaró que, un nuevo estudio de la cuestión planteada, entendió procedente la inscripción del trámite a favor de la sociedad de hecho. Cabe señalar que, según surge del dictamen referenciado, sólo dos de los socios que la integraban eran cónyuges entre sí³⁵.

Conforme lo expuesto, pareciera que la problemática que plantea este fenómeno societario entre cónyuges no tiene una única respuesta. Se trataría de una cuestión fáctica, que deberá apreciarse frente al caso concreto, según las circunstancias que se planteen.

El Art. 27 de la Ley de Sociedades Comerciales dispone que los esposos sólo pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses, o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo. Es nula la sociedad que contrarie tal disposición (Art. 29), debiendo liquidarse conforme lo dispuesto por la Sección XIII.

Entendemos que el segundo párrafo del Art. 27 reseñado sólo se refiere a las sociedades típicas, de manera tal que quedarían excluidas las sociedades de hecho, en tanto éstas no constituyen sociedades de los tipos autorizados, sino patologías societarias, caracterizadas por la imposibilidad de transformarse en un tipo social permitido, ceder la parte social, etc. En este sentido, no cabría ni siquiera reconocerlas como sujetos de derecho, excluyéndolas del régimen previsto en los Arts. 22 a 26 de la Ley 19.550, toda vez que, conforme al Art. 27 en cuestión, y a contrario sensu, los cónyuges únicamente pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Existen fallos más moderados que, procurando evitar situaciones injustas o perjudiciales respecto de terceros que han contratado con estas sociedades, tienden a encontrar una salida dentro de la Ley 19.550, haciendo extensivo el régimen de las sociedades irregulares o bien el del Art. 27. En tal sentido la Cámara Nacional Comercial Sala A³⁶ ha sentenciado "... la

esposa como socia carecería de legitimación toda vez que en el juego armónico de los Arts. 27 y 29, sólo podría hacerlo de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, siendo nulas aquellas constituidas de otro modo (en el caso se trataba de una sociedad de hecho). La nulidad establecida en la ley de la materia, debe ser declarada, no teniendo tal declaración efecto retroactivo. Hasta entonces, se debe estar a las apariencias de una sociedad manifestada exteriormente como válida, moderándose su régimen ... pues es un hecho que la sociedad ha vivido y resulta injusto y a veces imposible destruir por completo las situaciones e intereses creados, como sería el negar todos los efectos jurídicos fundándose en que la sociedad no pudo tener existencia alguna. De modo tal que tratándose de una actividad de hecho deba someterse a aquellas que la ley impone para las sociedades no constituidas regularmente (Ley de Sociedades, 21 y siguientes)".

Más allá del encuadre jurídico adoptado, cabe señalar que la responsabilidad solidaria e ilimitada de los cónyuges, durante el tiempo que hubiere intervenido la sociedad de hecho en el tráfico comercial, subsiste frente a los terceros con quienes hubiere contratado.

Conclusión

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, ha quedado de manifiesto que las sociedades no constituidas regularmente son, para el régimen registral del automotor, sujetos susceptibles de peticionar los más variados trámites que el sistema contempla.

No obstante las posturas encontradas en doctrina y jurisprudencia, respecto de la aptitud de este tipo de sociedades para inscribir bienes a su nombre, el sistema registral del automotor se ha volcado a favor de aquellas más modernas que avalan tal inscripción. En consonancia con este sistema, la Administración Federal de Ingresos Públicos reconoce a este tipo de entes como unidades económicas distintas de los miembros que la integran, adjudicándoles un Código de Identificación Tributaria, individualizándolas así como sujetos pasibles de tributación. Dicho código de identificación adquiere una notable importancia, en tanto constituye uno de los pocos elementos o nota

35- Ribet, Helena María - "Los trámites en el registro nacional de la propiedad automotor - Recaudos generales, nociones, normativa y dictámenes" - Ámbito Registral - Buenos Aires 2007.

distintiva que permite acreditar su existencia e individualizarla de otros entes, inclusive de sus miembros.

Adherimos a los fundamentos expuestos por la postura que admite la registración de bienes a nombre de sociedades de hecho, no obstante consideramos que, a efectos de procurar seguridad jurídica, es menester modificar la normativa actual del sistema registral en pro de lograr la correcta individualización y acreditación de su existencia.

Como dejáramos de manifiesto *ut supra*, bajo la reglamentación vigente basta para tener por acreditada la existencia de sociedad de hecho, conque cualquiera de sus integrantes manifieste unilateralmente, la existencia de sociedad, adjuntando un contrato que reseñe la misma.

Asimismo se faculta para que cualquiera de sus miembros, indistintamente, suscriba cada una de las solicitudes tipo que individualizará a cada integrante. Nos parece desocertada la normativa a tenor de los argumentos que a continuación se exponen.

En principio, cabe señalar que las sociedades de hecho carecen de contrato escrito y, de tenerlo, según el último párrafo del Art. 23 de la Ley de Sociedades, "*ni la sociedad ni los socios podrían invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social...*". Por otra parte, el Art. 25 de dicha Ley indica que la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Queda así de manifiesto que, con la actual reglamentación, el sistema resulta incoherente con la legislación de fondo. De tal manera, sugerimos como elemento de prueba de existencia de la sociedad, como también de individualización de sus miembros y de su objeto comercial, la presentación ante el registro de un acta notarial o bien la declaración jurada con firma certificada, suscripta por todos los integrantes, conteniendo los datos identificativos de los socios y de la sociedad (tales como nombres y apellidos, estado civil, individualización del cónyuge, profesión y domicilio, como también la denominación con la que gira en plaza, que deberá ser coincidente con la inscrita ante la AFIP, domicilio, obje-

to, etc.). Los requisitos de forma derivados del acta notarial o bien de la declaración jurada con firmas certificadas, aportan certeza y seguridad en cuanto a la existencia del ente, así como el consentimiento de las partes para formar parte del mismo. De esta manera, devendría innecesaria la presentación de las solicitudes tipos, en carácter de minutas, para la individualización de los socios.

En otro orden de ideas, encontramos un vacío normativo en el Digesto de Normas Técnico Registrales, respecto de las sociedades de hecho entre cónyuges. Si bien algún sector de la doctrina tiende a aceptarlas, la legislación comercial vigente descarta *ipso iure* tal posibilidad, a tenor de lo prescripto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Sociedades. En tal sentido, nos parece importante reseñar que la presentación de una transferencia o inscripción inicial, de la cual resulte adquirente una sociedad de hecho integrada entre cónyuges, debería rechazarse atento la nulidad que adolece la misma derivada del vínculo de sus miembros, salvo orden judicial que disponga lo contrario.

Dicha sociedad es nula a partir del nacimiento del vínculo conyugal, en tal caso sería contrario a la ley registrar bienes a nombre de sociedades que, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27, se encuentran viciadas de nulidad.

Finalmente, corresponde puntualizar el diverso tratamiento que el sistema registral acuerda a las sociedades irregulares respecto de las sociedades de hecho, en orden a la registración de automotores a su nombre. El pretendido régimen sancionatorio de la ley para estas últimas, no lo sería tanto dentro del régimen jurídico del automotor; pues las sociedades en formación, que cumplen regularmente con el *iter* constitutivo, sólo pueden efectuar inscripción preventiva a su nombre, de bienes recibidos a título de aporte, o recurrir a la figura de la estipulación a favor de terceros para registrar bienes adquiridos con fondos de la sociedad, pudiendo confirmar la inscripción a nombre de la misma o aceptar la compra hecha para ella, sólo cuando esté regularmente constituida con su inscripción ante el organismo de control. Si deviene irregular por interrumpir el *iter* constitutivo, no puede ni confirmar la inscripción del bien recibido en aporte, ni aceptar la compra hecha para ella; en tanto la sociedad de hecho con irregularidad originaria sí

puede hacerlo, deduciendo un régimen más benigno.

En otro orden de ideas y analizando la redacción de la norma, el Título II, Capítulo XI, Sección 1ª Art. 4º dice: "... hasta tanto la sociedad no haya quedado definitivamente constituida, lo que se acreditará mediante constancia emanada del Registro Público de Comercio, no se admitirá la inscripción de automotores a su nombre bajo ningún concepto, salvo que mediante orden judicial". Cabe aclarar que el artículo transcrito tiene por finalidad precisar que la inscripción de automotores, a nombre de sociedades en formación, puede ser únicamente a título de aporte de capital, en carácter de "inscripción preventiva", en los términos del artículo 38 de la Ley 19.550.

Contrariamente, el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, menciona la inscripción inicial o transferencia a favor de sociedades de hecho o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades. En el mismo sentido, el Título I, Capítulo IV, Sección 3ª (Representantes Legales) Art. 1º, Inc. 3, también menciona a las sociedades de hecho con objeto comercial, o no constituidas regularmente, de los tipos autorizados por la ley.

Ahora bien, si por una parte no se admite bajo ningún concepto la registración de automotores a nombre de sociedades, hasta tanto no estén definitivamente constituidas, ¿cómo es posible que en sentido opuesto la misma normativa contemple la inscripción a favor de sociedades no constituidas regularmente, siendo que éstas, justamente, se caracterizan por carecer de registración?

Tal contradicción lleva al registrador a situarse frente a la disyuntiva: ¿tienen la misma legitimación las sociedades irregulares que las de hecho? Pareciera que la confusa normativa en vigencia se inclina desafortunadamente por reconocer mayor legitimación a aquellas sociedades que ni siquiera tienen un contrato escrito, frente a aquellas otras que, teniéndolo, no han concluido su *iter* constitutivo.

Como corolario, entendemos que el tratamiento de esta especie de sociedades en el Digesto de Normas Técnico Regitral, adolece de ciertas contradicciones, que impone necesariamente una reforma que otorgue mayor claridad. Ello permitiría que el registrador tenga una solución y criterio unívoco al respec-

to, aportando mayor transparencia y simplicidad, lo cual evitaría posturas contradictorias y situaciones de conflicto entre los diversos Seccionales y ante la misma Dirección Nacional.

Bibliografía

- VERÓN, Alberto Víctor - *Tratado de los Conflictos Societarios*.- Parte II, 2ª edición - La Ley.- Buenos Aires.- 2007.
- ROITMAN, Horacio - *Ley de Sociedades Comerciales - Comentada y Anotada*.- Tomo I - La Ley - Buenos Aires -2006.
- MOISSET de ESPANÉS, Luis - *Automotores y Motovehículos* - Zavalia - Buenos Aires - 1992.
- NISSEN, Ricardo - *Sociedades Irregulares y de Hecho* - Hammurabi - Buenos Aires - 1994.
- ZUNINO, Jorge Osvaldo - *Régimen de Sociedades Comerciales - Ley 19.550* - Astrea - Buenos Aires - 2002.
- BENSEÑOR, Norberto Rafael - *Aportes de Bienes Registrables a sociedades* - Exposición en XXXVIII Seminario Laureano A. Moreira - Buenos Aires - 1999.
- BONO, Gustavo A - *Principio registral de Rogación* - Publicación en La Ley de Cuyo 1999, 933.
- ETCHEVERRY, Raúl A. - Comentario al fallo "Busilli de Villalobo Adela y ot. c/ Reggiardo R. y ot." - LL B.A. 1995-366.
- ROMERO, Jose I. - "Sociedades Irregulares y de Hecho"- Ed. Depalma - Bs. As. 1981.
- ETCHEVERRY, Raúl "Sociedades Irregulares y de Hecho"- Ed. Astrea - Bs. As. 1981.
- FARINA, Juan -"Sociedades Comerciales" - Ed. Zeus Rosario, 1980 T. I, Pte. Gral. Pág. 280.
- VANASCO, Carlos A. - "Manual de Derecho Societario" - Astrea - Buenos Aires - 2001.
- CESARETTI Oscar y CRESPO Daniel - "Sociedades Irregulares" - Comentario al fallo "Serafini Antonio y ot. c/ GOP Héctor" - C. N. Com. Sala A. Diciembre -1980 - El Derecho Tomo 100, Pág. 455.
- RIVET, Helena María - "Los trámites en el registro nacional de la propiedad automotor - Recaudos generales, nociones, normativa y dictámenes" - Ámbito Registral - Buenos Aires 2007.

SOCIEDADES DE HECHO O NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Doctora Carina Andrea Rodríguez
Encargada del Registro Seccional Bolívar

Introducción

Más allá de la doctrina, más allá de los prestigiosos autores que se ocupan y se ocuparon del tratamiento de las sociedades de hecho hay una realidad inocultable, es la vigencia de innumerables sociedades de este tipo, que están, que actúan, y que si bien desarrollan negocios, operaciones o actividades de pequeña envergadura, no pueden desconocerse. Están presentes, existen y deben analizarse a través de la práctica, ya que aportan un porcentaje importante al producto bruto interno del país.

Lamentablemente es casi nula su bibliografía y la poca que existe sólo trata su aspecto societario. Pareciera que su vida precaria se maneja en secreto con un tinte casi ilegal, no obstante ser la célula madre de constitución de microempresas y PyMEs en la República Argentina.

Las sociedades de hecho constituyen el tipo societario más común y primario de asociación de los hombres para obtener un objetivo común: "el lucro".

Sociedades civiles y comerciales

Antes de la sanción de la Ley 19.550, la distinción entre la sociedad civil y comercial se hacía por el objeto: cuando el objeto de la sociedad era la realización de actos de comercio (Art. 8 del Código de Comercio) ésta quedaba sometida al régimen mercantil; si el objeto era civil, en cambio, quedaba sujeta al sistema del Código Civil. La diferenciación por el objeto queda superada a partir de la Ley 19.550, pues ésta considera mercantiles, y por lo tanto sujetas a su régimen, a todas las sociedades que se constituyen de acuerdo con uno de los tipos establecidos en la ley, con lo cual adopta definitivamente el principio de tipicidad en materia societaria, sancionando con la nulidad la constitución de las sociedades que no respondan a los tipos previstos en la ley.

Sin embargo, el principio encuentra una excepción

en el caso de las denominadas sociedades irregulares o sociedades de hecho. Las que tienen un objeto comercial quedan comprendidas en la Sección 4 del Capítulo I de la Ley 19.550, de manera que, tratándose de sociedades de hecho o irregulares, el carácter distintivo radica en el objeto.

Sociedades de hecho o no constituidas regularmente

Doctrina

Las sociedades de hecho y las sociedades irregulares se encuentran agrupadas de acuerdo a la legislación vigente, bajo la denominación legal de "sociedades no constituidas regularmente".

Se considera sociedades no constituidas regularmente a las sociedades de hecho y las sociedades irregulares. Las sociedades irregulares son aquellas que han sido realizadas conforme a uno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales pero que no ha sido registrada (léase en el Registro Público de Comercio). Las sociedades de hecho, en cambio, son aquellas que no encuadran en ninguno de los tipos que reglamentan la Ley 19.550. Sin embargo, tanto una como otra tienen los mismos efectos jurídicos.

No existe definición legal. No obstante hay corrientes doctrinarias que con argumentos, criterios y fundamentos distintos las definen obviamente con conceptos diferentes.

Conforme a un criterio doctrinario y judicial impuesto, la sociedad civil de hecho es aquella que carece de instrumentación, mientras que irregular es la que teniendo instrumentación, no reúne las formalidades exigidas por la ley.

La cuestión no es idéntica en materia mercantil. Es que, adoptado por la Ley 19.550 el régimen de tipicidad, la sociedad es irregular cuando el instrumento constitutivo es un contrato que contiene todos los requisitos básicos para que se prefigure un tipo re-

gular si es inscripto en el Registro Público de Comercio; en cambio es de hecho la sociedad que no está instrumentada de manera alguna, o que instrumentada no responde a ningún tipo de los reconocidos por la ley societaria. De allí que se afirme en la doctrina más reciente que la distinción entre la sociedad irregular y la de hecho radica no en la existencia o no de convenio escrito, sino en la vocación objetivada de los socios de constituir o no un tipo irregular (Etcheverry).

Para Jean Guyenot: "Entre los cointerésados en un mismo negocio, en una misma empresa, pueden existir sociedades de hecho no demostradas por un escrito; en las que se den las características de las sociedades legales, pero sólo tienen valor para lo cumplido; cada cual puede retirarse de ella cuando le cuadre. A falta de contrato o, si lo hay, a falta de publicidad la sociedad es nula".

Según Farina: "la sociedad de hecho existe toda vez que dos o más personas, sin haber celebrado un contrato de sociedad que responda a uno de los tipos previstos por la ley, efectúan aportaciones para aplicarlas a la producción o intermediación de bienes o servicios configurativos de actos de comercio, con el ánimo de obtener un lucro para repartir entre sí y soportar las pérdidas".

Con un criterio distinto y sostenido por una minoría de la doctrina, Radresa expresa: "la sociedad de hecho es una persona jurídica de existencia ideal. Es, por ende, susceptible de detentar derechos y contraer obligaciones. Su carácter de sociedad de hecho la priva de ciertos beneficios que tienen las sociedades regulares como, por ejemplo, la presentación en concurso preventivo, pero nada más".

De manera solitaria en la doctrina nacional, Salvat afirma que se encuentran comprendidas en estas categorías otras sociedades, como las que resultan nulas por falta de capacidad de los socios. Tal tesis fue ya refutada por Videla Escalada, y responde al común error de la antigua doctrina de afirmar que las sociedades de hecho o irregulares constituyen sociedades nulas (Art. 296, Código Com.; así como Lafaille y, en cierta medida, Bibiloni), sin advertir que la irregularidad afecta a la entidad, confirién-

dole precariedad a su personalidad jurídica, pero sin que ello implique nulidad del negocio jurídico constitutivo.

Personería jurídica

No existe controversia en la doctrina actual sobre el punto. Las sociedades irregulares y de hecho son personas jurídicas que, como tales, pueden asumir derechos y contraer obligaciones, si bien tal personalidad es limitada y precaria.

Dicha precariedad se manifiesta en que cada uno de los socios está autorizado a disolver el vínculo en cualquier momento, sin que ello genere responsabilidad alguna.

Legislación

Régimen civil de las sociedades de hecho o irregulares

Las sociedades de hecho o irregulares se distinguen en civiles y comerciales por su objeto. Ello surge de los Arts. 1.648 y 1.663 del Código Civil y Conc. y de la Ley 19.550, Sección 4 "De las Sociedades no constituidas regularmente", Arts. 21 a 26.

Art. 1.648 del Código Civil: "Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

Elementos de la sociedad: De acuerdo con el artículo precedentemente transcrito, para que exista sociedad son necesarias:

Pluralidad de partes: Ella es exigida por el Art. 1.648 de manera clara y terminante al requerir que sean dos o más las personas que se obliguen mutuamente. Exactamente lo mismo surge del Art. 1° de la Ley 19.550, se desvaneció con ello la posibilidad de la incorporación de la denominada empresa individual de responsabilidad limitada.

Formación de un fondo común mediante el aporte de las partes: Ninguno de los socios puede estar excluido de realizar un aporte, consistiendo en obligaciones de dar, obligaciones de hacer y de no hacer (Art. 1.649 y s.s.).

La finalidad de obtener una utilidad apreciable en dinero: este elemento es esencial, imprescindible y distintivo, pues su existencia califica a un contrato de sociedad, mientras que su ausencia caracteriza a la asociación (Videla Escalada).

La participación en las pérdidas y ganancias: este es otro elemento esencial: no constituye sociedad aquella en la cual alguna de las personas tiene asegurada una determinada ganancia o una retribución fija. Por ello, son estipulaciones nulas las que liberan a alguno de la contribución a las pérdidas, o que le dan todos los beneficios (Art. 1.652).

Affectio societatis: la mayoría de la doctrina esta conteste en afirmar que, si bien no aparece en la definición del Código, resulta implícita como una consecuencia de la base misma de toda sociedad: es preciso que la agrupación de personas se haya realizado con la intención de formar una sociedad; sobre esta idea se la define como la voluntad o propósito de cooperación en los negocios sociales, aceptando deliberadamente la participación en las utilidades y las pérdidas (Salvat).

Art. 1.663: "Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta del instrumento, o por cualquiera otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias y de todo lo adquirido en común sin que los demandados puedan oponer la nulidad o no existencia de la sociedad".

La ley enumera en artículo sub examine diversas acciones que se confieren a los socios cuando consiguen justificar la existencia de una sociedad irregular o de hecho, en realidad tales acciones se resumen en una: la de liquidación social. La restitu-

ción del aporte en especie sólo es admisible si se trata de un aporte en uso y goce o exista aún en la sociedad.

Con relación a la liquidación, según el criterio sostenido por Machado, el socio es admitido a probar la existencia de la sociedad, mas no las cláusulas o contenidos del contrato, de donde la liquidación debería hacerse como si nada se hubiese estipulado (conforme Acuña Anzorena). En cambio, Videla Escalada enseña que sí, en consideración a que no existen hechos ilícitos en estas sociedades, la ley ha aceptado que los socios pueden reclamarse entre sí todo lo concerniente a las actividades societarias, sin admitir que alguno de los socios pueda beneficiarse en detrimento de los otros, el mismo argumento se mantiene en todo su valor para sostener que en la liquidación y partición debe estarse a lo que los contratantes acordaron, siempre que ello pueda probarse por los medios establecidos por el Código Civil, con todas las restricciones y ampliaciones que la misma ley determina.



Régimen mercantil de las sociedades de hecho o irregulares en la Ley de Sociedades Comerciales - 19.550:

Art. 21 de la LSC: "Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente quedan sujetas a las disposiciones de esta sección."

Se considera que una sociedad está regularmente constituida cuando se haya inscripta en el Registro Público de Comercio (Art. 7).

Los Arts. 22 a 26 establecen un régimen que ha recogido particularmente las conclusiones de la jurisprudencia concebidas al amparo del viejo Código de Comercio. Este espectro normativo ha sufrido una importante modificación con la Ley 22.903 que reforma al Art. 22 de la Ley 19.550. Se admite ahora la regularización de las sociedades irregulares o de hecho, la que se produce por la adopción de alguno de los tipos previstos; cuando ello acaece la sociedad irregular o de hecho no se disuelve, continuando la sociedad regular en los derechos y obligaciones de aquella. Cualquiera de los socios puede pretender la regularización y la decisión se adopta por la mayoría de los socios.

Art. 22 de la LSC: "La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta Ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella: tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios. Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente, la resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los 60 días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización".

Algunos autores suponen que la ruptura del vínculo

no deber ser intempestiva (Borda, Spota). Sin embargo, la jurisprudencia se ha mostrado reacia a admitir tal punto de vista, pues en general afirma la inexistencia de responsabilidad del socio que opera la disolución; es que se trata de una consecuencia que emana del mismo carácter irregular -y por ello precario- del ente societario.

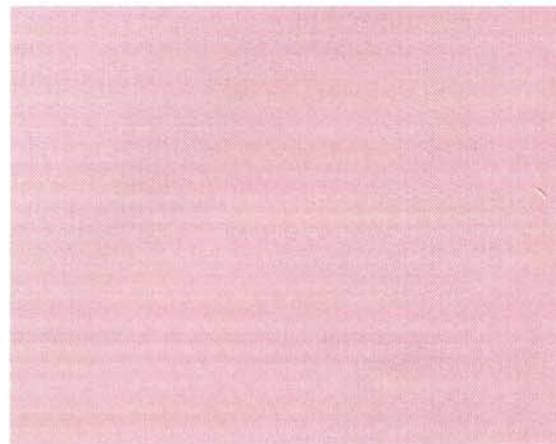
Art. 23: "Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados".

Art. 24: "En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad".

Art. 25: "La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba".

Art. 26: "Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara



de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración".

"La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso".

Jurisprudencia

A continuación analizaremos la jurisprudencia y no la norma, para ver cómo interpretan los magistrados los problemas de este instituto:

"Las sociedades de hecho propiamente dichas son aquellas en las que, por lo general, ni siquiera ha mediado contrato escrito y que derivan su existencia de una empresa llevada en común". (C. N. Com. - Sala D - 20/3/78 - Donizuk, Teodoro c. Fulgueira, Roberto).

"De acuerdo al concepto de sociedad que nos da el Art. 1º de la LSC, la sociedad de hecho existió con las características del Art. 21 de la misma Ley, por cuanto dos personas de forma organizada (que aunque no surge de ningún documento, surge del hecho obvio que nadie se asocia en forma desorganizada, puesto que una aspiración natural del hombre es organizarse) realizaron aportes para

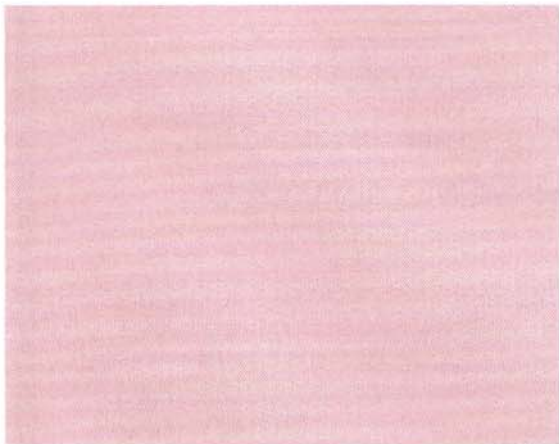
aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios por lo que también deberán soportar las pérdidas (si las hubiere)". (C. N. Com. - Sala B - 8/10/76 - Meerfeld, Leopoldo J. c. Reina, Juan C.)

"El primer requisito genético legal de las sociedades irregulares y de hecho va implícito en todo ordenamiento societario: deben aparecer los requisitos esenciales del contrato de sociedad, porque sin ellos podría existir otro tipo de acto jurídico o revelarse la aparición de otro sujeto no societario". (C. N. Com. - Sala E - 10/7/87 - Darío, José c. Penzo, Jorge)

"Es posible, si extremamos nuestro rigor interpretativo, que existan diferencias entre sociedades de hecho y sociedad irregular como en el primer caso existe comunidad de intereses económicos gestados sin la vertebración de un contrato escrito previo: una sociedad si se quiere emanada del "modo que en común se actúa", vale decir, una situación donde el contrato se infiere de la manera de actuar, y no un modo de actuar derivado -y explicado- de un contrato expreso previo, como ocurre en el segundo". (C. Apelac. Civ. Com. B. Blanca - Sala 1 - 25/7/91 - Bouneque, Alfredo c. Vitali, Aldo)

"Determinar el grado de aportes realizado y la participación de cada comunero en la sociedad irregular constituye una facultad propia de los jueces de grado por tratarse de una típica cuestión fáctica al igual que el establecer el momento a partir del cual se reconoce la existencia de la sociedad de hecho". (SCBA, junio 19 de 1990. Billi, Juan c. Torres, Fausto Orlando)

"El fenómeno jurídico llamado "sociedad no constituida regularmente", normado por los artículos 21 a 26 de la LSC no constituye un tipo societario por sí mismo sino otra clase de organización que aquellas de los distintos tipos de sociedades comerciales. Es regulado por el derecho a modo de la sociedad pero no configura una personalidad de derecho con la plenitud de esta expresión lo que lograría de haberse sometido a un tipo legal (Art. 2 LCC). Estos entes pueden simplemente gozar de atisbos de personalidad, como artificio técnico para regular y li-



quidar ciertas relaciones de derecho y, además, no todas, según revela la última parte del Art. 26 de la LCC". (C. N. Com. - Sala D - 20/9/76 - Alace, S.A.)

En virtud de lo expuesto en los fallos precedentemente mencionados, y excepto el último de fecha 20-9-76, es unánime la jurisprudencia al atribuirle personalidad jurídica a las sociedades de hecho aunque esta personalidad sea precaria y limitada.

Disposiciones específicas ante los Registros Públicos

En el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios la posibilidad de inscripción de un bien a favor de una sociedad de hecho o no constituida regularmente está previsto en el Inc. 3º del Art. 1º "Personas Jurídicas", de la Sección 3º "Representantes Legales", del Capítulo IV "De los Peticionarios y la forma de Acreditar identidad o Personería", del Título I Parte General, que reza: "Sociedades de hecho con objeto comercial o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades (artículo 21 - Capítulo I - Sección IV de la Ley Nº 19.550). Es suficiente la firma de cualquiera de sus socios, acreditando la existencia de la sociedad y su carácter de sociedad de hecho o no constituida regularmente, mediante el correspondiente contrato social y la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), correspondiente a la Sociedad. Se seguirá el mismo criterio establecido en el punto 1º".

Es decir, que cualquiera de los socios indistintamente puede obligar a la sociedad frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro, no requiriéndose ningún elemento especial para ello. Bastará con que acredite su personería con alguno de los siguientes medios:

- Contrato Social, acompañándose una copia simple de este documento para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.
- Copia certificada por escribano público del Contrato Social, la que se agregará al Legajo.

- Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal, en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo.

Dicha manifestación deberá mencionar la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas u otros datos individualizantes si los hubiere. Se acreditará la personería en la forma prevista en la Sección 4º de este Capítulo cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado.

Es dable destacar que los bienes inmuebles no pueden ser registrados a favor de sociedades de hecho o no constituidas regularmente en los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble. El argumento fundamental por el cual a estos tipos sociales no les está permitido ser titulares de dominio de bienes inmuebles es porque no son personas jurídicas regularmente constituidas, y este es un requisito indispensable para tal registración.

En el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, las sociedades de hecho o no constituidas regularmente, como ya expusieramos, no sólo pueden ser titulares de dominio, sino también acreedores y deudores prendarios. Esta situación no sólo marca una importante diferencia con relación a los bienes inmuebles, sino que el Régimen Jurídico Automotor jerarquiza a estos institutos equiparándolos a los constituidos regularmente al darle acogida en un Registro Público.

Consecuencias de esta equiparación

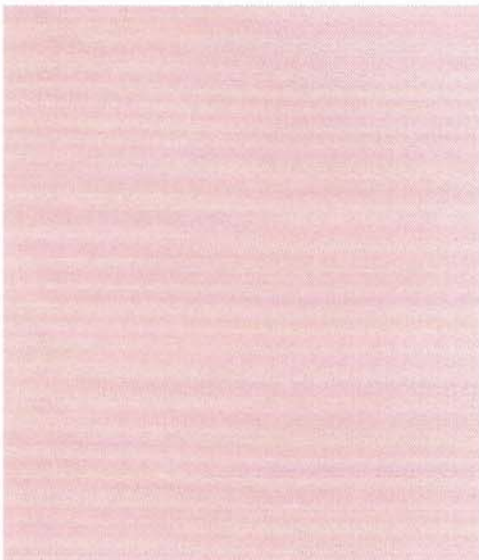
Esta situación, de equiparar las sociedades de hecho o no constituidas regularmente con los otros tipos sociales previstos en la Ley 19.550 (constituidos regularmente) genera una magnitud de derechos y obligaciones, de los cuales comentaremos los de mayor impacto:

Acreeedores particulares de los socios:

El Art. 26 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que: "las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, *excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.*"

Los acreedores particulares del socio de una sociedad no constituida regularmente podrán en su caso llegar a subrogarse en los derechos de su deudor (socio de la sociedad), a fin de que se le embarque a su favor las utilidades a percibir o en su caso se efectivice su crédito sobre la cuota parte; emergente de la disolución y liquidación del ente irregular, pero en ningún caso queda el tercero autorizado a accionar contra la sociedad, inclusive la jurisprudencia ha establecido que los acreedores no pueden ejecutar los bienes de las sociedades de hecho, porque es un sujeto distinto a los socios.

La posibilidad de inscripción de los automotores en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de estas sociedades irregulares desampara a los acreedores personales que no pueden ir contra esos



bienes, en el porcentaje que le corresponda a su deudor particular.

Bienes gananciales del cónyuge del socio de una sociedad irregular:

Del análisis de los cuatro artículos que a continuación se transcriben surge una evidente contradicción a saber:

El Art. 24 de la Ley 19.550 dice: "En las relaciones con los terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad".

El Inc. 3) del Art. 1º de la Sección 3ª del Capítulo IV del Título I del D.N.T.R., transcrito ut supra, que en la parte que ahora nos interesa dice: "...Es suficiente la firma de cualquiera de sus socios...".

El Art. 4º de la Sección 2ª "Requisitos a cumplimentar" Capítulo I "Solicitudes Tipo", del mismo Título, que en su parte pertinente dice: "...Cuando se trate de sociedades de hecho con objeto comercial o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades (artículo 21 - Capítulo I, Sección IV de la Ley Nº 19.550), se deberá completar una Solicitud Tipo con los datos de la sociedad y su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) suscripta por cualquiera de los socios. En los supuestos en que se trate de una inscripción inicial o una transferencia a favor de una sociedad de hecho se deberá acompañar con carácter de minuta tantas Solicitudes Tipo como número de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos, las que podrán ser suscriptas por cualquiera de los socios".

Y el Art. 1.277 del Código Civil, que en el primer párrafo dice: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles, cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas la transformación y fusión de estas...".

De la articulación de estas normas surge una evidente contradicción con el espíritu de la ley superior, esto es el Código Civil, toda vez que ocasiona una desprotección para los cónyuges de los socios

integrantes de la sociedad irregular con relación a los bienes gananciales.

Comparación con la figura del condominio:

En primer lugar la sociedad es una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, como también es distinta de una mera suma o yuxtaposición de los derechos de los miembros de la entidad, de donde se deriva incluso la independencia o separación de los patrimonios de la sociedad y sus integrantes; ello no sucede en cambio en el condominio, en el cual no hay una entidad diferente ni patrimonios independientes (Videla Escalada). El condominio puede ser constituido por contrato, por testamento, o por disposición de la ley; la sociedad, sólo por contrato (Lafaille, Videla Escalada, Spota, Borda).

El condominio puede ser disuelto en cualquier momento, salvo circunstancias excepcionales; la sociedad regularmente constituida, en cambio, aún cuando no hubiere plazo, no admite la renuncia intempestiva (Videla Escalada). El condominio encuentra, además, su carácter diferencial fundamental en que la comunidad es estática, esto es, limitada al goce del bien, sin organización por los partícipes para la producción; en cambio la sociedad es dinámica, constituida para la explotación de los bienes aportados para el logro de una utilidad ha distribuirse entre los socios por la organización para ese fin; al decir de Halperín presupone la empresa.

De allí que la adquisición de un comercio en común implica sociedad porque el destino del bien adquirido es su explotación (Halperín).

En el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios los requisitos a cumplimentar están previstos en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª "Solicitudes Tipo", Art. 3º: "CONDOMINIO: De existir condominio, los dos primeros condóminos figurarán en un primer juego de Solicitudes Tipo, los siguientes en otro igual y así sucesivamente, consignándose el número de dominio en todos los casos y el lugar y fecha del acto.

El Registro completará lo referente al cargo y colocará en Observaciones una leyenda que diga "CONTINUACIÓN".

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación en la inscripción de contratos prendarios, ya que en caso de existir más de un deudor o de un acreedor se colocará en la Solicitud Tipo "03" respectiva "y otro/s".

Las diferencias que surgen entre el condominio y el instituto de la sociedad de hecho o no constituidas regularmente, donde también existe pluralidad de titulares, son:

En el condominio se completa la Solicitud Tipo correspondiente figurando en el primer juego los dos primeros condóminos, y en los sucesivos el resto de los comuneros, siempre agrupándolos de a dos como máximo por Formulario, y en las sociedades de hecho, se deberá acompañar con carácter de minuta tantas Solicitudes Tipo como número de socios la integren, más una para la razón social.

Para requerir un trámite ante el Registro Automotor en el condominio es necesaria la firma de cada uno de los condóminos requirentes y su respectiva certificación, en cambio en la sociedad de hecho, si bien se consignan todos los datos personales de cada uno de los integrantes de la misma, sólo basta con la firma de uno de ellos en representación de la sociedad. Mientras que en el condominio se certifica firma, en las sociedades de hecho se acredita personería.

En caso de transmisión de dominio, sea a título gratuito u oneroso, en el condominio es necesario el consentimiento del cónyuge para perfeccionar el trámite, en cambio en la sociedad de hecho cualquiera de los socios puede firmar la Solicitud Tipo 08 correspondiente sin previo consentimiento, no sólo de los socios, sino de sus respectivos cónyuges.

Para los trámites de cambio de motor, baja de motor y automotor, constitución de prenda y todos los que afecten la disposición del bien, para el con-

dominio se necesita la firma de todos los condóminos para prestar conformidad y hacer lugar al requerimiento, situación que en las sociedades de hecho no ocurre, ya que uno de los socios representa a la sociedad.

Conclusiones

Como corolario, y luego de una exhaustiva y extensa investigación dada la difusa y escasa doctrina relacionada con el tema que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el instituto de las sociedades de hecho o no constituidas regularmente receptada como titular de dominio, en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, genera algunas situaciones que desde el punto de vista jurídico son cuestionables.

A raíz de lo expuesto se observa que la jerarquización específica en el Régimen Jurídico del Automotor como titular registral vulnera principios jurídicos establecidos en normas fundamentales, ya que podría traer aparejada consecuencias jurídicas no queridas por el espíritu del legislador al legitimar este instituto. Como por ejemplo las que se analizan a continuación:

La que podría afectar los derechos patrimoniales del cónyuge, protegidos por el artículo 1.277 del Código Civil, permitiendo la fuga de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin su consentimiento.

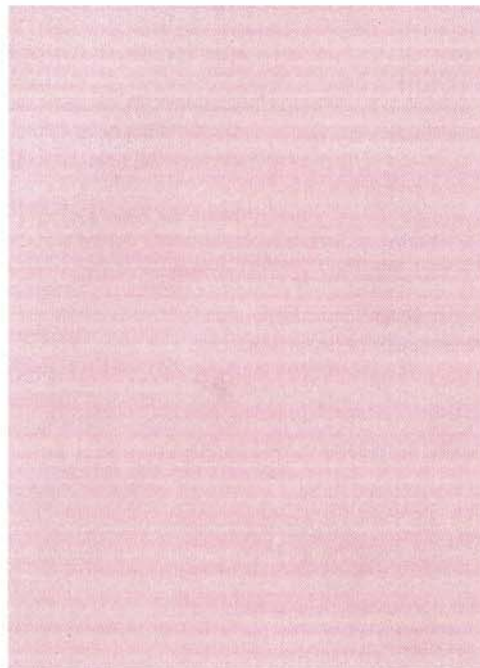
Abre un canal que permitiría eludir obligaciones impositivas, sin necesidad de que se configure una evasión, en detrimento de la recaudación, afectando al interés general.

Los acreedores particulares de los socios ven reducidos sus posibilidades de accionar contra los bienes del deudor, ya que no pueden ejecutar los que están en cabeza de una sociedad de hecho.

Como conclusión final, quiero expresar que se ha observado que las sociedades de hecho o no cons-

tituidas regularmente, incluidas en el Régimen Jurídico del Automotor como titulares de dominio, traen aparejadas consecuencias negativas para terceros de buena fe, y que esta situación se vería subsanada con la derogación de este instituto, subsumiéndolo en la figura del condominio, coincidiendo de esta manera con el régimen de los Registros de la Propiedad Inmueble.

Tal circunstancia no resentiría la posibilidad de constituir sociedades de hecho, sino que en el sistema registral automotor se inscriban en cabeza de cada uno de los integrantes de la misma, como personas físicas y no jurídicas. De esta manera se unificarían los criterios de tratamiento en los distintos Registros Públicos de las personas jurídicas: Sociedad de Hecho o no constituidas regularmente.



INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES REGISTRABLES DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO

Autores

Cdr. Julio César Balbi Tamea,

Interventor del Registro Olivos N° 3

Dr. Juan Manuel Rodríguez Moldero,

Interventor del Registro Pilar N° 2

OBJETIVO:

Intentaremos demostrar cómo se contradice el Digesto de Normas Técnicas Registrales y la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, con relación a la inscripción de bienes registrables a nombre de una sociedad no constituida regularmente y/o de hecho.

Para ello, desarrollaremos el tema desde el Derecho Comercial, basándonos en la Ley de Sociedades 19.550, que trata el tema con relación a la inscripción de los bienes a nombre de estas sociedades, códigos, fallos y si se ajusta o no al resto de la legislación vigente y al tratamiento que le otorgan otros Registros, como por ejemplo el de la Propiedad Inmueble.

Definición de Sociedad Comercial

Habrá sociedad comercial, cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (Art. 1° de la Ley de Sociedades 19.550)

Las sociedades comerciales se constituyen por medio de un contrato (Art. 4° de la Ley 19.550), medio técnico instrumental del que nace una persona jurídica. Esta formalidad da base de certeza de seguridad jurídica y publicidad al negocio encarado por las partes.

Las sociedades no constituidas regularmente o

también denominadas por algunos autores como formas asociativas, quiebran el principio de la estricta formalidad de la Ley 19.550, porque su regulación en la ley no hace de las mismas un tipo societario particular, sino una estructura con efectos limitados, que la ley toma en cuenta para protección de los derechos de aquellos terceros que contratan con ellos.

Por lo tanto, decimos que es una persona ideal, jurídica, privada, dotada por la ley con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Que no requiere autorización especial del Estado para funcionar, sino sólo su inscripción en el Registro.

No nos interesa desarrollar aquí aspectos técnicos jurídicos, que hacen a las sociedades en sí, (como por ejemplo su capital, número de socios, duración o aspectos como su consentimiento, la *efectio societatis*, su organización, el bien común o el objeto social), sino que atacaremos su requisito esencial para que funcione como tal, que es su inscripción en el Registro, base de nuestro trabajo.

Sociedades irregulares

Son sociedades no constituidas regularmente aquellas que ofrecen vicios de forma de alguno de los tipos autorizados o no se encuentran ni siquiera constituidas por escrito, por adolecer de un vicio de constitución (Ej. registración, publicidad, etc.), que reclaman una especial disciplina.

La ley le reconoce una capacidad precaria, porque su existencia está expuesta a desaparecer en cualquier momento y a pedido de cualquier socio, salvo que los demás resuelvan su regularización.

Sociedades de hecho

Son las que funcionan con objeto comercial sin haber sido instrumentadas. Pueden ser de este tipo, las que no tienen contrato escrito, o también aquellas cuyo contrato no se incluye en ninguno de los tipos autorizados en la Ley 19.550.

Son la expresión de un vínculo que reúne los elementos básicos de la sociedad, como intención de desarrollar una actividad común, formación de un fondo social con aportes de los socios y decisión de participar en los beneficios y en las pérdidas, pero no se constituye con los recaudos formales, sin contrato escrito.

Se encuentran normadas en la Ley de Sociedades en los artículos 21 al 26.

Art. 21 LSC: "las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección".

Personalidad jurídica

Las sociedades no constituidas regularmente, son personas jurídicas, susceptibles de detentar derechos y contraer obligaciones

Características

- Cualquiera de los socios la puede representar (Art. 24 LSC).
- Todos son solidaria e ilimitadamente obligados frente a terceros (Art. 23 LSC), no pudiendo los socios oponer la previa división o excusión de los bienes sociales.
- La personalidad jurídica de la sociedad impide que los socios puedan ejercer a título personal, derechos de la sociedad.
- Se puede pedir su disolución en cualquier momento.

La característica de precariedad se complementa con lo restringido o limitado de su personalidad, en el sentido de que la sociedad no estará capacitada

para recibir determinados bienes, como ser los registrables. Estos bienes sólo podrán ser inscriptos a nombre personal de los socios, sin perjuicio de que entre esos socios pueda probarse que el bien registrable forme parte del patrimonio social del ente no constituido regularmente. (Sala E 9/10/1995 en autos Salgado L C/Cendon G. En J.A. Boletín 08/1996).

En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad. Por lo que todos los socios revisten el carácter de administradores. Deberán manifestar expresamente que se actúa por la sociedad, en caso contrario el socio quedará obligado personalmente frente al tercero en cuestión.

Resolución

Es determinante su carácter precario porque no cabe la resolución parcial; atento al propio mecanismo creado por la ley que sólo permite su disolución total. Cualquiera de los miembros que manifestare su voluntad de rescindir acarreará inevitablemente la disolución total del ente.

Alegría y Reyes, en las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Societario - 1978, presentaron un trabajo sobre la admisibilidad de la rescisión parcial en las sociedades irregulares, en caso de acuerdo unánime, fundamentando su trabajo en el principio de conservación de la empresa.

Para efectuar la disolución debe haber comunicación fehaciente del socio, entendiéndose no ser suficiente a los efectos de disolución, la falta de concurrencia o alejamiento del lugar donde se desarrolla su actividad, como así tampoco la venta de aquellos bienes que pudieran constituir el objeto social (C. N. Comercial Sala A 27/04/1981 en Rodríguez M. C/ Chong Yul Lee) negándose efectos de disolución al venderse el taxi cuya explotación constituya el objeto a cumplir en común, por no adecuarse este hecho a las pautas legales aplicables.

Liquidación

Se deberá cumplir con ajuste a la normativa que contiene la regulación del ordenamiento societario. Es una excepción al principio del Art. 23, que determina que los socios no podrán alegarse entre sí las cláusulas del contrato social, ya que la propia ley admite que para la liquidación se esté a las normas que se están previsto por los socios y subsidiariamente por las previsiones de la ley.

Lo que debe respetarse es el privilegio de los acreedores sociales sobre el fondo social.

En consecuencia, los socios de las sociedades irregulares o de hecho sólo podrán exigir judicialmente en caso de disolución:

- La restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad.
- La liquidación de todas las operaciones efectuadas en común y rendición de cuentas del administrador.
- Su participación o utilidades al momento de la disolución.

Con relación a la restitución específica de los mismos bienes aportados por el socio, debe entenderse que ello será así en la medida que dicho socio se hubiese reservado el dominio de tal bien, y así lo hubiese hecho constar en el instrumento respectivo que es oponible a los efectos de la liquidación (Art. 22 de la LSC).

Si no hubiese efectuado la reserva, se considera efectuado en propiedad (Art. 45 LSC) y no su uso y goce.

Si se tratara de un bien registrable, las propias constancias de registro darán la pauta de la pertenencia del mismo al socio, pero ello no quita que entre los socios se pruebe que el bien registrado a nombre de uno de ellos forma parte del patrimonio social.

Se ha resuelto que, si bien la sociedad no constituida regularmente no puede inscribir a su nombre

bienes registrables por razones de identificación, si se prueba que los socios han convenido adquirir y aportar a la sociedad la propiedad del inmueble donde ocurriera la explotación del negocio social, debe concluirse que se trata de un bien que integra el patrimonio de la sociedad irregular. (C. N. Com. Sala E 09/10/1995 Autos Salgado Lenine c/ Cendon G. en LL 1996 Pág. 685 fallo N° 94532)

A partir del momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, es cuando el ente colectivo ha cumplido los requisitos fijados en la ley general y queda dotado del atributo de la personalidad jurídica.

Sociedades en la legislación

El Art. 45 del C.C. expresa que comienza la existencia de las asociaciones, con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por ley.

Mientras no se cumplan tales requisitos impuestos por la ley, no existirá reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo N° 5 de la Ley de Sociedades: El contrato constitutivo se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio.

Artículo N° 7 de la Ley de Sociedades: La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Los bienes registrables y las sociedades no constituidas regularmente

El fundamento de la limitación contenida en el último párrafo del artículo 26 de la Ley 19.550, no sólo se encuentra en el artículo 23 de la citada Ley, en cuanto establece que la sociedad no puede invocar frente a terceros los derechos o defensas nacidas del contrato social; sino en motivos de índole práctica, en la medida en que el Registro correspondiente no tiene,

en estas sociedades, otras constancias para saber quiénes son sus integrantes o sus administradores que las solas manifestaciones de voluntad de las personas que dicen ser socios en el momento de registrar la compra o venta de esos bienes registrables. La Ley 19.550 se hizo eco, y con razón, del fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal, en autos "Pascual Hermanos", en el cual el tribunal confirmó la oposición del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de inscribir un inmueble a nombre de una sociedad de hecho.

En el mismo sentido, y con mayor amplitud de fundamentos, se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el fallo de autos "Lanes Longueira, Juan c/ Colángelo Dante y otros", admitiendo que lo frecuente, ante estas situaciones, es que los socios inscriban el bien en condominio a nombre de todos ellos. No existe perjuicio de señalar que también resulta habitual que los socios, al adquirir el bien registral, en especial tratándose de inmuebles, indiquen especial reserva en la escritura correspondiente del origen de los fondos utilizados para esa compra, que pertenecen a la sociedad a favor de la cual se estipula o se gestiona el negocio específico. Ante esos supuestos, bastará que la sociedad, solo una vez inscripta, acepte esa estipulación o gestión a fin de obtener la respectiva inscripción registral, mediante escritura que puede otorgarse unilateralmente.

Finalmente, y en concordancia con lo expuesto, el artículo 93 del Dto. 2.080 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, reglamentario de la Ley 17.811, ha confirmado una vez más el criterio de la Cámara Civil recaído en el caso "Pascual Hnos."

También hay que reconocer que existe una importante doctrina, tanto comercial como notarial, que admiten la plena capacidad de las sociedades irregulares o de hecho para ser titulares de bienes registrables. En ese sentido se ha manifestado Raúl Etcheverry (Sociedades irregulares), quien, aun reconociendo las dificultades registrales para llevar a cabo esa toma de razón, ha sostenido -en coincidencia con Benseñor, Solari y Solari del Valle- que el artículo 26 de la Ley de Sociedades se refiere a

los bienes registrables no inscriptos a nombre de las sociedades irregulares o de hecho.

Por último, cabe aclarar que la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendario, en contraposición con la legislación vigente, reglamentó la inscripción de rodados a nombre de una sociedad de hecho, (seguramente ante el fuerte reclamo de dichas sociedades, ya que la inscripción a su favor le otorga una serie de beneficios impositivos de gran importancia). A tal fin enunciaremos las herramientas con que cuenta el encargado de Registro para poder aceptar tal inscripción:

En el Digesto de Normas Técnico Registrales, en el Título I, Capítulo I, Sección 2, dice: "cuando se trate de sociedades de hecho con objeto comercial o no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley de Sociedades (Artículo 21, Capítulo 1, Sección IV de la Ley N° 19.550), se deberá completar una solicitud tipo con los datos de la sociedad y su Clave Única de Identificación Tributaria, suscripta por cualquiera de los socios. En los supuestos en que se trate de una inscripción inicial o una transferencia a favor de una sociedad de hecho se deberá acompañar con carácter de minuta tantas solicitudes tipos como número de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos, las que podrán ser suscriptas por cualquiera de los socios.

En el Título I, Capítulo IX, Sección 3ª dice que: es suficiente la firma de cualquiera de sus socios, acreditando la existencia de la sociedad de hecho o no constituida regularmente, mediante el contrato social y la Clave de Identificación Tributaria correspondiente a la sociedad.

Por último tenemos la Circular CANJ 10, que hace una aclaración con respecto a la "inhibición de uno de los integrantes de la sociedad de hecho que es titular registral del automotor: Atento que la sociedad es jurídicamente, y al margen de la responsabilidad solidaria de los socios integrantes y de quienes contrataron en nombre de la sociedad, una persona distinta de los socios que la integran, la inhibición de uno o más de sus integrantes no

obsta a la transferencia u otro acto de disposición que ésta peticiona, aun cuando la solicitud tipo correspondiente sea suscripta por la persona inhibida, ya que ésta actúa como representante de la sociedad y no a título personal.

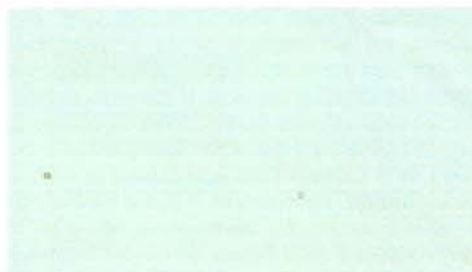
Finalmente y habiendo hecho un recorrido por la Ley de Sociedades, distintos fallos y normas que regulan la inscripción de automotores a favor de sociedades de hecho, es que aportaremos nuestra conclusión.

Conclusión

Consideramos que la posibilidad de inscribir automotores y/o motovehículos a nombre de una sociedad de hecho atenta contra la seguridad jurídica registral, que es el objeto primario de los Registros del Automotor. Esta inscripción permite inscribir el bien en cabeza de la sociedad de hecho y, según el régimen determinado por la Ley de Sociedades, cualquiera de los socios podría efectuar su venta en forma unilateral, sin el consentimiento de los demás socios.

Por lo expuesto, no estamos de acuerdo con la incorporación en el Digesto de la posibilidad de inscribir bienes a nombre de las sociedades de hecho y creemos firmemente que en este caso debe mantenerse la figura del condominio. Pudiendo efectuar las partes un acuerdo en el que manifiesten que dichos bienes pertenecen a la sociedad de hecho, por aportes efectuados por los socios, a fin de poder obtener algunos beneficios impositivos (ya que estos son el motivo principal por el cual las sociedades de hecho solicitan inscribir a su favor los automotores).

También analizamos la situación conflictiva que producen en este tipo de inscripciones las trabas de embargos, atento que según entendemos en el sistema actual, si ingresa un embargo en el que constan los datos del vehículo pero como titular figura uno de los socios, no podría efectuarse la inscripción, ya que el bien existe en cabeza de la sociedad. A nuestro entender habría que hacerle saber al juez



que ordenó el embargo, las condiciones de dominio del bien, quiénes son los socios de la sociedad y manifestarle la imposibilidad de trabar embargo, a fin de que él mismo determine sobre la viabilidad de la mencionada traba.

Por ello y teniendo en cuenta que, en este caso, el Registro del Automotor actúa en forma contraria a lo estipulado por la Ley de Sociedades, permitiendo a estas sociedades ser titulares de bienes registrables, es que proponemos la eliminación del Digesto de la última parte del Art. 4 del Título I, Capítulo I, Sección 2ª, en el que establece la posibilidad de inscribir automóviles a nombre de sociedades de hecho. En el caso de no ser posible la eliminación de dicho artículo, proponemos que sea requisito indispensable para la inscripción y/o transferencia de un bien, la firma de todos los socios.

Todo ello a fin de no permitir un posible perjuicio a terceros adquirente de buena fe, ya que en ese caso, no podría objetarse su adquisición.

Bibliografía

Ley de Sociedades Comerciales
Sociedades Irregulares y de hecho (Ricardo A. Nissen)
Derecho de las sociedades comerciales (Carlos Villegas)
Sociedades no constituidas regularmente (Roberto Mugillo)
Digesto de Normas Técnico Registrales